

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REGLAMENTACIÓN  
DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS  
DEL REGISTRO DE BIENES CULTURALES**

**LIDIA ESTELA MÉNDEZ GUILLÉN**

**GUATEMALA, MAYO DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGLAMENTACIÓN  
DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS  
DEL REGISTRO DE BIENES CULTURALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LIDIA ESTELA MÉNDEZ GUILLÉN**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



Lic. Iván Mauricio Romero Carranza  
Abogado y Notario



Guatemala, 15 de junio de 2006.

Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Señor Decano:

En cumplimiento a su providencia de fecha 23 de junio de 2005, por medio de la cual se me designó como Asesor de Tesis de la Bachiller **LIDIA ESTELA MÉNDEZ GUILLÉN**, para la realización de su trabajo titulado "**LA NECESIDAD DE REGLAMENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL REGISTRO DE BIENES CULTURALES**", en mi calidad de Asesor, atentamente informo a usted lo siguiente:

Con la Bachiller Méndez Guillén, se convino en que para la realización de su estudio, era necesario efectuar algunos cambios en el Plan de Investigación que originalmente se había aprobado, tomando en consideración la naturaleza y alcance del citado trabajo.

Considerando que el trabajo elaborado cumple con los requisitos básicos establecidos por esa Unidad Académica para trabajo de Tesis, recomiendo que después de la correspondiente revisión por parte del Profesional designado para tal fin, sea aprobada para los efectos de la graduación de su autor.

Aprovecho la ocasión para presentarle mis muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Lic. Iván Mauricio Romero Carranza  
Abogado y Notario

Co1. 5906

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de julio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS RONALDO PAIZ XULÁ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **LIDIA ESTELA MÉNDEZ GUILLÉN**, Intitulado: **"LA NECESIDAD DE REGLAMENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL REGISTRO DE BIENES CULTURALES"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh



*Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá*  
Oficina: 15 avenida 7-40 zona 13  
Tel.: 2360 2109



Guatemala, 4 de octubre de 2006

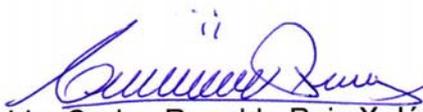
Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Licenciado Castillo:

En cumplimiento a oficio de fecha 27 de julio del año 2006, dictado por el Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LIDIA ESTELA MÉNDEZ GUILLÉN titulado "LA NECESIDAD DE REGLAMENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL REGISTRO DE BIENES CULTURALES" por lo que emito el siguiente dictamen:

El trabajo fue discutido con la estudiante, se analizó y se realizaron modificaciones consensuadas; por lo que opino que el trabajo cumple con la metodología y técnicas de investigación correspondientes, constituyendo una investigación documental descriptiva, por lo que el trabajo de investigación cumple con los requisitos reglamentarios, por lo cual emito dictamen favorable para que sea discutido en el examen, previo a que la sustentante opte al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me despido con muestras de mi estima y consideración.

  
Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá  
Revisor de Tesis  
Colegiado 3412

*Carlos Ronaldo Paiz Xulá*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, quince de enero del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **LIDIA ESTELA MÉNDEZ GUILLÉN** Titulado **LA NECESIDAD DE REGLAMENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL REGISTRO DE BIENES CULTURALES** Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/silh



## **ACTO QUE DEDICO**

- AL SEÑOR MI DIOS:** Quien abre senda para mi andar, haciendo grandes y maravillosas obras en mi vida.
- A MI ESPOSO:** Ricardo, porque este trabajo no fue la excepción para que te manifestaras como siempre lo has sido: el amigo a quien siempre puedo acudir en busca de refugio, consejo y aliento, sin ti, simple y sencillamente hoy no estaría alcanzando esta meta.
- A MIS HIJOS:** Javier y Luisa, Lorena y Antonio, por el privilegio de haber podido ayudarles a crecer, y ahora ser la inspiración y sostén para que yo crezca.
- A MI MADRE:** María Lidia Guillén Álvarez, por su incondicional amor y apoyo en esta travesía, pero por sobre todo, por siempre creer en mí.
- AL LICENCIADO:** Oscar Eduardo Mora Gómez, sin cuya experiencia, consejo, profesionalismo y cariño, hubiera sido imposible la realización del presente trabajo.
- A MI HERMANA:** Licenciada Clara Alvarado, por sus acciones y palabras de ánimo, fe, esperanza y valor, que han dado como fruto en mi vida no solo alcanzar este triunfo, sino los que están por venir. Gracias, mil gracias.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el instrumento que Dios utilizó para forjar mi carácter y formación profesional.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. El patrimonio cultural y su conformación .....	1
1.1. Etimología de las palabras “patrimonio cultural” .....	1
1.2. Definición de bienes culturales .....	2
1.3. Definiciones legal de patrimonio cultural .....	3
1.4. Elementos que conforman el patrimonio cultural .....	3
1.5. Naturaleza jurídica: consideraciones previas .....	4
1.5.1 Ubicación .....	5
1.6. La necesidad de proteger el patrimonio cultural .....	8
1.7. Bien jurídico tutelado .....	10
1.8. Amenazas y riesgos que sufre el patrimonio cultural .....	11
1.8.1. Robo y tráfico ilícito del patrimonio cultural .....	12
1.8.2. Destrucción del patrimonio arqueológico .....	13
1.8.3. Acciones mínimas para la defensa del patrimonio cultural mueble .....	14

### CAPÍTULO II

2. Sistema jurídico de protección al patrimonio cultural .....	17
2.1. Antecedentes .....	17
2.2. Legislación previa.....	18
2.3. Legislación actual .....	23

	<b>Pág.</b>
2.4. Legislación internacional .....	29
2.5. Instituciones administrativas relacionadas con la protección del patrimonio cultural .....	30
2.5.1. A nivel nacional.....	31
2.5.2. A nivel internacional .....	32

### **CAPÍTULO III**

3. Los registros públicos .....	35
3.1. Concepto .....	35
3.2. Definición .....	36
3.3. Naturaleza jurídica .....	37
3.4. Clasificación de los registros públicos .....	40
3.5. Principios registrales .....	44

### **CAPÍTULO IV**

4. Reglamentos administrativos .....	47
4.1. Concepto .....	47
4.2. Definiciones .....	48
4.3. Naturaleza jurídica .....	49
4.4. Clases de reglamentos .....	51
4.5. Formas de emisión .....	55

**Pág.**

4.6.	Límites en su campo de aplicación .....	56
4.7.	Funciones de los reglamentos .....	57

## CAPÍTULO V

5.	El Registro de bienes culturales .....	61
5.1.	Antecedente .....	61
5.2.	Legislación actual: artículos 23 al 41 del Decreto 26-97 del Congreso de la República y sus reformas, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural.....	62
5.2.1.	Definición legal.....	62
5.2.2.	Análisis a la definición legal.....	63
5.3.	Funciones del Registro de bienes culturales .....	65
5.3.1.	Análisis previo .....	66
5.3.2.	Funciones originarias o fundamentales.....	67
5.3.2.1.	Modos de adquisición de bienes culturales.....	68
5.3.3.	Funciones derivadas .....	71
5.3.4.	Funciones actuales no reglamentadas .....	73
5.3.5.	Registros alternos .....	74
5.3.6.	Un asunto de jerarquía: la emisión del Reglamento del Registro de bienes culturales .....	76
5.4.	El Reglamento del Registro de bienes culturales: un imperativo legal a contratiempo .....	78

	<b>Pág.</b>
CONCLUSIONES .....	107
RECOMENDACIONES .....	109
BIBLIOGRAFÍA .....	111

## INTRODUCCIÓN

El fruto del presente trabajo motivado por la investigación, es la búsqueda de un Estado de Derecho que garantice la protección del patrimonio cultural, entre otros, como ideal a que aspira toda sociedad organizada políticamente. Su rescate, defensa y protección son las bases de una identidad nacional estructurada, que debe protegerse por todos los medios jurídicos al alcance del Estado.

La legislación específica del tema objeto del presente trabajo establece la obligación de la emisión de los reglamentos pertinentes, imperativo al cual, a la fecha de inicio y finalización del trabajo, no se había dado cumplimiento; por tal razón el problema se definió así: ¿Cuál es la necesidad de la emisión del reglamento del Registro de bienes culturales, y su trascendencia en la protección al patrimonio cultural de la nación?" Ello dio lugar al planteamiento de la hipótesis respectiva, la cual se formuló de la siguiente manera: "Debido a la especialidad de la normativa para la protección del Patrimonio Cultural y en ausencia de reglamentación que regule las actividades y procedimientos registrales en la materia, se hace necesaria la emisión del Reglamento del Registro de Bienes Culturales."

Los objetivos de la investigación se enunciaron así:

General: a) Precisar la importancia del reglamento del Registro de bienes culturales;

Específicos: a) establecer la definición técnica y jurídica de un Registro de bienes culturales; b) Definir conforme a la ley su normativa, organización y actividades; c) instituir sus funciones en forma coordinada como una entidad de prevención y control.

En base a esos objetivos, se formularon estos supuestos:

1. El Decreto 26-97 del Congreso de la República y sus reformas, mencionan el Reglamento del Registro de bienes culturales, el cual no se ha emitido para los efectos legales nacionales e internacionales procedentes.
2. El uso de una legislación supletoria para efectos registrales en forma indefinida, provoca incertidumbre y falta de seguridad jurídica tanto a los particulares como al Estado, dentro del ámbito de la administración pública.
3. La especialidad e las normas contenidas en la ley de la materia, precisan de una reglamentación específica.

Al efecto, el trabajo se desarrolló por capítulos, quedando establecidos de la siguiente manera: el capítulo I, titulado “El patrimonio cultural y su conformación” introduce al lector en el tema desde la etimología de las palabras, prosiguiendo una secuencia de definiciones, la necesidad de proteger el patrimonio cultural el bien jurídico tutelado, y los riesgos y amenazas que le afectan.

El capítulo II, titulado “Sistema jurídico de protección al patrimonio cultural” esboza el marco jurídico de regulación y protección al patrimonio cultural nacional e internacional, así como las instituciones administrativas relacionadas en su aplicación; el capítulo III, “Registros públicos” es una breve exposición de teoría administrativa de registros públicos, que incluyen definición, naturaleza jurídica, clasificación y principios registrales. El capítulo IV denominado “Reglamentos administrativos” aborda definiciones concretas, clases de reglamentos, formas de emisión, y las funciones de dichos instrumentos legales.

Por último, el capítulo V nombrado “El registro de bienes culturales”, sintetiza los capítulos anteriores con antecedentes históricos y un análisis a la definición que la ley respectiva provee así como a las funciones del registro, finalizando con una propuesta concreta a todo lo anterior, contenida en un proyecto de acuerdo gubernativo para fundamentar y establecer sus funciones. A fin de concretar lo anterior, se utilizaron los métodos inductivo, analítico y sintético, que permitió formular la propuesta citada, utilizando como técnicas el análisis, selección y recopilación de datos bibliográficos y documentales, la legislación nacional sobre el tema y el estudio comparado de legislación internacional.

Es pues mediante la incorporación de la figura del Registro de Bienes Culturales en la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación, como se pretende dotar de juridicidad a estas funciones de salvaguarda; pero es mediante la emisión del Reglamento del Registro de Bienes Culturales con un criterio técnico jurídico y administrativo eficientemente diseñado, como este instituto legal podrá llevar a cabo los altos ideales que toda norma con carácter de orden público podrá realizar: la certeza y la seguridad jurídica como pilares de la credibilidad institucional; consecuentemente, ante la ausencia de dicho reglamento pero ante la continuidad de las operaciones del Registro de Bienes Culturales, la hipótesis planteada queda comprobada, al concluirse la necesidad inmediata de reglamentación de las funciones, operaciones y efectos consecuentes de dicho Registro, por lo que, de acuerdo a lo expuesto, los objetivos de la investigación fueron alcanzados.

## CAPÍTULO I

### 1. El patrimonio cultural y su conformación

#### 1.1. Etimología de las palabras “patrimonio cultural”

El término “patrimonio”, en su acepción más generalizada, se refiere al conjunto de bienes pertenecientes a alguna persona o institución independientemente de su origen; su raíz es eminentemente latina e inicialmente hacía referencia al conjunto de bienes que alguien había adquirido por herencia familiar, siendo dichos bienes los que provenían del *pater* (padre). En el idioma inglés, la terminología que para referirse a bienes patrimoniales se emplea, alude al término “*heritage*”<sup>1</sup> (propiedad que descende a un heredero) que hace referencia directa al concepto de preservar lo que hemos heredado de las generaciones anteriores.

Etimológicamente el término refiere al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. Una definición jurídica del patrimonio, señala que el mismo “... representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero.”<sup>2</sup> Así, si el término "patrimonio" precisa un concepto legal que tiene que hacer referencia al conjunto de bienes y derechos que una persona o institución posee; al agregarle el término "cultural", se especifica un conjunto de bienes que incorpora aspectos de

<sup>1</sup> New Merriam-Webster Dictionary, pág. 233

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 555

cultura y herencia, los cuales pueden ser tangibles o intangibles; en tal sentido, puede entenderse por Patrimonio Cultural de una Nación “todos aquellos bienes que son expresiones y testimonio de la creación humana propias de ese país.”<sup>3</sup>

## 1.2. Definición de bienes culturales

Al tratar de establecer una definición adecuada sobre el término “Bienes Culturales”, se consideran situaciones como las siguientes:

- La dificultad de homogenizar un concepto unificado, debido a que cada pueblo tiene su propia concepción del mismo;
- En la noción de “patrimonio cultural” como categoría jurídica, por la labor desarrollada fundamentalmente por Massimo Severo Giannini se acuñó el término de patrimonio cultural, interpretado desde una enumeración de los diferentes bienes culturales, y
- La dificultad provocada por la amplitud de la expresión en la que se incluyen diferentes conceptos que, en algunos casos pueden generar confusión, como la utilización indistinta de la noción patrimonio artístico y la de “patrimonio cultural”, siendo esta última más vasta. Consecuentemente, se estableció una noción genérica en virtud de la cual debían considerarse como bienes culturales los bienes que constituyan un testimonio material dotado de valor de civilización.

---

<sup>3</sup> Mora Gómez, Oscar Eduardo “Protección al patrimonio cultural: Legislación y casos”, pág. 10

La Recomendación de la UNESCO sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales, define de la siguiente manera a los bienes culturales: “Constituyen Bienes Culturales, los bienes que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tenga, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, un valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico”.<sup>4</sup>

### 1.3. Definición legal de patrimonio cultural

De las regulaciones de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97 del Congreso de la República y sus reformas, se puede sustraer como definición legal de bienes culturales, la siguiente: “los bienes muebles e inmuebles que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia o interés para el país, en relación al arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional”.

### 1.4. Elementos que conforman el patrimonio cultural

Los conceptos vertidos sobre patrimonio cultural entonces, permiten establecer sus elementos básicos:

---

<sup>4</sup> **Ibid.**

- Constituyen expresión y testimonio de la creación humana o de la naturaleza;
- Poseen un interés histórico, artístico, científico, técnico o cultural;
- Es indistinto que posean características religiosas o laicas;
- Contribuyen al fortalecimiento de la identidad de los pueblos.

Así también, al pretender establecer los elementos constitutivos de la definición de bien cultural, se encuentran implícitamente dos de carácter básico y uno accesorio: el tiempo, su valor cultural y su valor económico. Las definiciones tratan de conjugar estos elementos, de tal manera que la precisión con que se determina qué es un bien cultural se suele realizar atendiendo a estos tres parámetros, lo cual no obsta para que en la mayoría de normas sea uno de esos elementos el que prevalezca claramente sobre los demás.

#### 1.5. Naturaleza jurídica: consideraciones previas

La cultura es la transmisión de la conducta y también una fuente dinámica de cambio, creatividad y libertad, por cuyo intermedio se manifiestan las posibilidades de innovación. Para los grupos y las sociedades, la cultura es energía, inspiración y potenciación, y al mismo tiempo conocimiento y reconocimiento de la diversidad. A ello debe encaminarse, también, la tarea de construir la paz y consolidar los valores democráticos, que son un conjunto indivisible de objetos, del mismo modo que para

instaurar los derechos económicos y políticos no es posible disociarlos de los derechos sociales y culturales.

A fin de poder conceptualizarlo en su justa dimensión y en su significado, el valor social de un bien cultural, se define en relación a la importancia paleontológica, arqueológica, antropológica, histórica, artística o cultural que posea ese bien para determinada comunidad o nación. De igual manera, un bien cultural posee un valor social al otorgar a las generaciones futuras la posibilidad de satisfacción de uso y goce de nuestra herencia. Otra fuente de valor social de patrimonio cultural, lo constituye la explotación turística que pueda hacerse del mismo. No obstante, más que el valor económico que pudiera representar un bien cultural, lo determinante para su protección y conservación, lo constituye el valor social que el mismo tiene para una comunidad o nación.

#### 1.5.1. Ubicación

Considerando entonces los aspectos sociales, su perspectiva de valores y trascendencia histórica y geográfica, sus elementos permiten evidenciar su esencia meramente particular porque incorporan tradiciones colectivas, las cuales son objeto de protección nacional e internacional; por lo que el patrimonio cultural de una nación:

- Pertenece al derecho público: En virtud de ser objeto de protección por parte de la legislación nacional e internacional, se ubica dentro del derecho público en virtud de los siguientes aspectos:
  - La denominación, contenido, alcance e integralidad del patrimonio cultural corresponde a la legislación organizativa de la sociedad y estar situados bajo la protección del Estado;
  - Las normas de salvaguarda del patrimonio cultural son de orden público y de interés social;
  - Su legislación y observancia son imperativas, heterónomas, no sujetas a la autonomía de la voluntad.
  
- Su aplicación pertenece al derecho administrativo: Ya que sus principios, normas reguladoras e instituciones se encuentran dentro de la organización y actividad de la administración pública, y regulan relaciones entre particulares y entes públicos, o entre éstos últimos.
  
- Debe ser desarrollado en forma conjunta por las comunidades con el apoyo del Estado: Como puede inferirse de lo expuesto en las Consideraciones Previas, la protección y salvaguarda del valor e integralidad social del patrimonio cultural no es meramente una función administrativa estatal como un acto o hecho más de la burocracia sino un esfuerzo conjunto compuesto por la obligación constitucional y el

compromiso estatal con la iniciativa y responsabilidad de las comunidades, conforme a las disposiciones legales siguientes:

- El artículo 1 de la Constitución Política de la República, establece que “...el fin supremo del Estado es la realización del bien común.”;
- Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, especialmente en su Párrafo III “Derechos Culturales”, que en su numeral 3 establece que el papel del Estado es de apoyar ... tomando las medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el desarrollo cultural indígena en todos los ámbitos correspondientes al Estado y asegurando la participación de los indígenas en las decisiones relativas a la planificación y ejecución de programas y proyectos culturales mediante sus organismos e instituciones propias.”; desarrollado en la literal D. “Templos, Centros Ceremoniales y Lugares Sagrados”;
- La parte considerativa del Decreto 14-2002 del Congreso de la República (Ley General de Descentralización), especialmente en su Artículo 4, numeral 9., referido a la participación ciudadana;
- El Artículo 31 literales b) y f) del Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Organismo Ejecutivo.

Recapitulando entonces, la naturaleza jurídica del Patrimonio Cultural es:

- Eminentemente social
- Perteneciente al Derecho Público
- Su aplicación se ubica dentro del Derecho Administrativo
- Establece una vinculación entre el Estado como garante y el interés de las comunidades por su protección y conservación.

#### 1. 6. La necesidad de proteger el patrimonio cultural

¿Por qué debe protegerse el Patrimonio Cultural? El concepto de patrimonio cultural se sitúa en tres niveles cronológicos, como el legado del pasado, en el presente como nuestro activo y la herencia que les dejaremos a futuras generaciones, a fin de que puedan aprender, maravillarse y disfrutar de él, de modo que es en el presente cuando han de realizarse las actividades que tiendan a su protección.

En tal sentido, dentro del espectro de beneficios que el patrimonio cultural aporta a la sociedad y por el que debe ser ampliamente protegido, debe mencionarse que:

- Proporciona ayuda en el proceso de entender nuestra identidad: Es parte del acervo de la Nación y componente básico de la identidad de los pueblos que la constituyen. Su pérdida o destrucción, limita la posibilidad de poder conocer más profundamente nuestras raíces;

- Ayuda a hilvanar nuestra historia: A través del proceso de investigación científica e histórica, pueden conocerse hechos y acontecimientos sucedidos en el pasado, que son de trascendencia en el presente;
- Es formativo y educativo: A través del conocimiento del patrimonio cultural, se complementa el aprendizaje de los textos educativos;
- Preserva las tradiciones: Las artesanías, el folklor en sus más variadas manifestaciones, los objetos arqueológicos e históricos son algunos de los elementos con que la comunidad se identifica y diferencia del resto de la nación, la región y el mundo;
- Contribuye a impulsar el turismo: Constituye una atracción para el afluente turístico, educando a los visitantes y promoviendo su respeto y reconocimiento, generando a la vez una importante fuente de ingresos financieros para el país;
- Fortalece los procesos de investigación: Permite realizar investigaciones científicas, encontrando respuestas a planteamientos históricos, sociales y culturales;
- Estimula la creatividad: Incentiva su preservación, valorización y transmisión a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia de las aspiraciones humanas.<sup>5</sup>

Tres aspectos trascendentales de las responsabilidades que los beneficios mencionados involucran:

---

<sup>5</sup> **Ibid.**

1. El conocimiento de aquello cuanto poseemos: La participación colectiva en la conservación del patrimonio cultural, solo puede lograrse si estamos conscientes y sabemos aquello que tenemos y lo valoramos;
2. Conocimiento de la legislación: No solamente es obligatoria la observancia, sino el conocimiento de la normativa vigente sobre el tema; la efectividad de la ley depende en gran medida del conocimiento, entendimiento, sujeción y la aplicabilidad o positividad que de ella hagan suyas las comunidades;
3. Conocimiento de las formas de participación: Para que los miembros de las comunidades puedan acceder a jugar un papel decisivo en la vida cultural de la nación y por ende en la protección del patrimonio cultural, es necesario conocer los diferentes mecanismos y espacios de participación acogidos en la Constitución Política y desarrollados por distintas leyes.

#### 1.7. Bien jurídico tutelado

Teleológicamente, uno de los fines del derecho es la tutelaridad de aquel sujeto u objeto que la norma destina proteger o amparar; Ossorio expresa que “Fuera de su aspecto penalístico se debe entender que es un bien jurídico, el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 86

Actualmente, la noción de patrimonio cultural está siendo revalorizada y protegida en las sociedades contemporáneas, tanto que se sitúa como una prioridad científica, académica y hasta una exigencia política además de una necesidad social, debido a que el reconocimiento del acceso a la educación y a la cultura, son presupuestos esenciales para el pleno desarrollo de la personalidad, tal como se establece en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República, para asegurar la libertad –individual y colectiva- que son los valores últimos de nuestra cultura occidental; de ahí que el constituyente haya incluido expresamente el derecho a la identidad cultural.

En conclusión tomamos la expresión “no hay desarrollo sin educación y educación sin cultura” pero eso equivale a que le agreguemos que “no hay cultura, sin patrimonio cultural ni patrimonio cultural sin tutela jurídica adecuada y efectiva”.

#### 1.8. Amenazas y riesgos que sufre el patrimonio cultural

La defensa del patrimonio cultural contempla evitar la continuidad de las acciones que contribuyen a su detrimento y menoscabo, dentro de la cuales se encuentran:

### 1.8.1. Robo y tráfico ilícito del patrimonio cultural

El tráfico ilícito de Bienes Culturales es cualquier movimiento o transacción ilegal de bienes culturales, dentro del país y hacia o desde el extranjero. La existencia de un mercado ilegal de este tipo de bienes fomenta diversos delitos contra el patrimonio cultural, tales como robos, saqueos, contrabandos y falsificaciones. Puede definirse como la importación o exportación y comercio de bienes culturales robados, saqueados o aquellos que salen de un país sin permiso oficial, en tres niveles de naturaleza distinta:

- La falta de promoción de valores y responsabilidades entre miembros de la población sobre la importancia social de los bienes culturales y de las leyes que los protegen, generando acciones sistemáticas de saqueo y tráfico ilícito que les reporta un ingreso económico adicional;
- Como producto de la negligencia o corrupción del personal de las instituciones entre cuyas funciones se encuentran la protección de los bienes culturales, como aduanas, museos, zonas arqueológicas, de los templos, de las bibliotecas y archivos, etc.;
- Como una actividad amplia y rigurosamente organizada, que cuenta con cuantiosos recursos para financiar operativos (como el soborno) dirigidos a robar o saquear bienes culturales "por encargo" altamente cotizados en el mercado y que cuenta con una selecta clientela que es el punto de arribo de esta actividad.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ibid.

El tráfico ilícito de los bienes culturales ocupa el cuarto lugar después del tráfico de armas, drogas y de especies protegidas.

#### 1.8.2. Destrucción del patrimonio arqueológico

Entre los principales peligros de destrucción que corre la evidencia arqueológica se encuentran:

- La codicia de saqueadores que a través de la sistemática profanación de tumbas despojan piezas de gran valor y objetos que han sido destruidos y cuya información se ha perdido irremediablemente;
- El egoísmo de coleccionistas, que pagan inmensas sumas por poseer dichas piezas y objetos, arrancando a las comunidades su derecho y obstruyendo la investigación científica;
- El desinterés ciudadano de no informar a los profesionales o instituciones correspondientes sobre el hallazgo o saqueo de sitios arqueológicos;
- El desarrollo urbanístico y la creciente irresponsabilidad de encargados de obras o proyectos civiles de no ajustarse a la legislación vigente en cuanto a procedimientos destinados a la protección de un impacto dañino al patrimonio arqueológico.

### 1.8.3. Acciones mínimas para la defensa del patrimonio cultural mueble

Dado que dentro de UNESCO<sup>8</sup> es el ICOM<sup>9</sup> la unidad con mayor vinculación con los temas del manejo del Patrimonio Cultural mueble, resulta relevante hacer referencia aquí a aquellas acciones que según su Director General, resultan fundamentales para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales:

- Definición por parte de cada Estado de su propio Patrimonio Cultural: este asunto se asocia a lo que ya mencionamos en relación al conocimiento de la propia riqueza como paso previo e indispensable para su defensa.
- Existencia de inventarios como herramienta de sustento para comprobar la propiedad de los bienes en caso de tráfico ilícito: más allá de la descripción y el registro fotográfico, debería incluirse datos precisos sobre origen y procedencia, a fin de poder sustentar propiedad en caso de robo, hurto y tráfico ilícito.
- Creación de un apropiado marco jurídico que de manera eficiente salvaguarde el patrimonio de las naciones, no obstante, la mera legislación interna no es suficiente pues, como es evidente, tiene vigencia tan sólo en el territorio nacional por lo que los convenios

---

<sup>8</sup> United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, por sus siglas en inglés

<sup>9</sup> Consejo Internacional de Museos. *International Council Of Museums*, por sus siglas en inglés

bilaterales e internacionales son fundamentales, como lo es la adhesión y apego a documentos como la Convención de 1970.

- Campañas periodísticas para alertar e informar sobre la necesidad de proteger el patrimonio cultural: estas campañas involucran no sólo la difusión a través de los medios de comunicación masiva, sino de manera preferente a la gestión educativa.



## CAPÍTULO II

### 2. Sistema jurídico de protección al patrimonio cultural

#### 2.1. Antecedentes

La Recomendación de la UNESCO Sobre la Protección de bienes Culturales Muebles, indica que se debe entender por “protección” de los bienes culturales muebles, el conjunto de medidas para salvaguardar los bienes culturales muebles contra todos los riesgos a que pueden verse expuestos, incluido los riesgos originados por conflictos armados, motines y otros desórdenes públicos; a la vez, un sistema es “ Un conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una materia o ciencia.”<sup>10</sup>

En tal orden de ideas, entonces, un sistema jurídico de protección al Patrimonio Cultural, puede entenderse como el conjunto de principios, normas, procedimientos y relaciones institucionales suscitadas con motivo de la protección nacional e internacional del patrimonio cultural; el cual, lógicamente, se inicia con una estructura legal que, para el caso de Guatemala, se construye en una relación de subordinación jerárquica entre las mismas normas, para dar paso a su realización mediante la aplicación de las mismas en una organización administrativa que responda a las necesidades y vicisitudes que eventualmente se presenten.

---

<sup>10</sup> Osorio, **Ob. Cit.** pág. 88

## 2.2. Legislación previa

Históricamente, durante la época de la conquista y colonización fue nula la protección del patrimonio cultural guatemalteco; no fue sino hasta el siglo diecinueve, mediante la creación del Museo Nacional en el año de 1829, que se inicia la divulgación y protección de los Bienes Culturales. En 1893 se emite un Decreto mediante el cual se establece la protección y conservación de Gumarkaj y, en 1894, durante el gobierno de José María Reyna Barrios se emitió el Decreto No. 479, primer antecedente formal de Legislación Protectora del Patrimonio Cultural, y señalaba como objeto de regulación todos los monumentos antiguos que ilustrasen o explicasen la historia, civilización, costumbres e industria de las diversas razas que poblaron el país y Centroamérica antes de la conquista. Un breve recorrido muestra las siguientes legislaciones sobre el tema:

- Normas contemporáneas: es a partir de la reforma introducida a la Ley Constitutiva de la República, con fecha 11 de julio de 1935, que se promueve la protección del patrimonio cultural, al señalar que “Es tesoro cultural de la Nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño y es obligación del Estado su defensa y conservación”. Reiteradamente, las Constituciones de la República de los años de 1945, 1956 y 1963, establecen que forman parte del tesoro cultural de la nación, toda riqueza arqueológica, histórica y artística; que la misma estará bajo la salvaguarda y protección del Estado y que se prohíbe su exportación o transformación. En la Constitución de la República de 1963, se establece que la Ciudad

de Antigua Guatemala, merecerá atención especial del Estado, por constituir monumento nacional y de América.

➤ Decreto número 791: el Decreto 791 de fecha 14 de julio de 1922 y emitido durante el Gobierno de José María Orellana, crea la Dirección General de Antropología, Etnología e Historia y Museo Nacional anexo, bajo la dependencia de la Secretaría de Instrucción Pública; asignándosele como atribuciones la exploración, conservación, protección e inspección de ruinas, monumentos y sitios históricos y arqueológicos, así como la Dirección de Estudios en esas ramas y la instrucción de estudiantes que deseen dedicarse a la historia y antigüedades del país. Prohibía la práctica de excavaciones en los Monumentos Nacionales, sin autorización previa de la Dirección General y regulaba también lo relativo a las expediciones arqueológicas dentro del territorio nacional.

➤ Decreto Número 1376 “Ley de Arqueología y Museos”: con fecha 7 de mayo de 1925, mediante el Decreto No. 1376 de la Asamblea Legislativa, fue modificado el Decreto No. 791, estableciéndose mediante las modificaciones que la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia se encontraría bajo la Dependencia de la Secretaría de Educación Pública, así también que todos los monumentos y objetos arqueológicos, etnológicos, históricos y de arte antiguo, contenidos dentro del territorio de la República, son propiedad exclusiva de la Nación, y que no podrían ser enajenados a excepción de los objetos duplicados menores,

producto de las exploraciones, los cuales pasarían a pertenecer a los exploradores. Fue modificado mediante Decreto No. 1569, del Presidente de la República.

➤ Acuerdo Gubernativo del 23 de febrero de 1946: con fundamento en este Acuerdo, la Presidencia de la República acuerda la creación del Instituto de Antropología, Etnografía e Historia de Guatemala, con el personal y asignaciones a determinar por el entonces Ministerio de Educación Pública, con la finalidad de mejorar la organización y administración de los museos, coordinar los organismos que controlaban la riqueza arqueológica, iniciar e impulsar los estudios etnográfico y folklórico, asimismo como intensificar la investigación histórica.

➤ Decreto No. 425, “Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos”: el Decreto 425 de fecha 25 de septiembre de 1947 deroga los Decretos Legislativos No. 1376 y el Gubernativo 1569, y crea la Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos. Dicha disposición legal, en concordancia con la Constitución Política de 1945, establece que todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos del país, existentes en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, se consideraran parte del tesoro cultural de la Nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado.

Concordando con lo establecido por la Constitución de esa época, se establece la creación de un Registro de la Propiedad Arqueológica, histórica y artística, que

funcionará como dependencia del Instituto de Antropología e Historia, y tendría por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos relativos a los derechos que afecten a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, debiendo inscribirse tanto los bienes propiedad de particulares como los bienes propiedad del Estado. Dentro de sus disposiciones se establecía la responsabilidad de los particulares de la guarda y conservación de los objetos que se encontraran en su poder.

➤ Acuerdo Gubernativo del 2 de Septiembre de 1957, “Reglamento de Funcionamiento del Parque Nacional Tikal”: en este Acuerdo Gubernativo, se determina el área de la superficie del parque Nacional Tikal, señalando que la administración de dicho parque estará a cargo del Instituto de Antropología e Historia.

➤ Acuerdo del Ministerio de Educación Pública, de 1964, “Reglamento sobre la protección de Kaminal Juyú”: dentro de sus disposiciones, prohíbe efectuar trabajos que deterioren o destruyan los montículos del sitio Arqueológico Kaminal Juyú, debiendo contar previamente con autorización del Ministerio de Educación Pública y dictamen del Instituto de Antropología e Historia. Regula que debe informarse al Instituto de Antropología e Historia cuando como consecuencia de cualquier trabajo de construcción, se realicen hallazgos arqueológicos, constituyendo dichos hallazgos propiedad del Estado.

➤ Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala: este es un mandato constitucional desarrollado a través de la Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala, contenida en el Decreto Ley No. 60-69, con vigencia a partir del 28 de noviembre de 1,969. Dicha disposición legal crea el Consejo para la Protección de Antigua Guatemala, ente colegiado conformado por miembros de varias instituciones y que tiene a su cargo la aplicación de dicha disposición legal, que crea un régimen especial a que se sujetan las obras, construcciones y reparaciones de la Ciudad de Antigua Guatemala, así como el perímetro urbano de dicha ciudad sujeto a protección, y un régimen sancionatorio ante la posibilidad de violación de las disposiciones de protección legal de dicha ciudad.

➤ Acuerdo Ministerial No. 1210 del Ministerio de Educación: acuerda la Declaración de Zonas y Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos de los Períodos Prehispánicos e Hispánico. Mediante dicho Acuerdo, se listan una serie de sitios arqueológicos e históricos, a los cuales se les otorga la categoría de Patrimonio Cultural.

➤ Ley de Hidrocarburos y su Reglamento: el Decreto Ley No. 109-83 en su Artículo 41 establece que en el desarrollo de las operaciones petroleras, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias con respecto a la preservación de sitios arqueológicos, así como otras áreas de valor científico, cultural y turístico. Así también, el Reglamento General de dicha Ley,

contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 103-83, establece en su Artículo 9º la obligación de informar de cualquier descubrimiento de hidrocarburos, de cualquier clase de depósitos de minerales, tesoros, sitios o piezas arqueológicas o históricas y otros de cualquier naturaleza cuyo control o conservación sea necesario en interés del Patrimonio de la Nación, debiendo prestarse todas las facilidades para que se realicen inspecciones y se cumplirá con las disposiciones emitidas para salvaguardar aquellas áreas que por su importancia arqueológica o histórica sean susceptibles de ser conservadas y protegidas.

### 2.3. Legislación actual

➤ Constitución Política de la República: el Artículo 60 de la Constitución Política establece que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y estarán bajo la protección del Estado, prohibiéndose su enajenación, exportación o alteración, regulando también que recibirán atención especial del Estado los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, debiendo someterse a un régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la Ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial.

En el caso particular de la Constitución vigente, este tema es tratado dentro del Título II, de los Derechos Humanos, y particularmente dentro de los Derechos Sociales,

ubicando en este sentido la protección del patrimonio cultural como un derecho humano fundamental. Estas normas jurídicas, por su ubicación o jerarquía dentro de la legislación nacional, constituyen normas de carácter supremo que contienen los principios de protección del patrimonio cultural; dichos principios son desarrollados mediante normas de carácter ordinario.

La Constitución Política de la República vigente, en sus Artículos del 60 al 65 regula que forman parte del patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado, prohibiendo su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determina la ley.

Establece también que los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales; que estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, El Parque Arqueológico de Quiriguá y la Ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento. Señala además que la actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

La obligación del Estado de proteger el patrimonio cultural de la nación, es desarrollado en los Artículos 1 y 31 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, asignándole dicha obligación al Ministerio de Cultura y Deportes, al regular que le corresponderá lo relativo al régimen jurídico aplicable a la protección de los monumentos nacionales y de los edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural.

Lo relativo a la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, es desarrollado en el Decreto 26-97 y sus reformas contenidas en el Decreto No. 81-98, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, ambos del Congreso de la República; correspondiendo al Estado esta función a través del Ministerio de Cultura y Deportes.

➤ Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, Código Penal: dentro del Título VIII y Capítulo IV, De los Delitos contra la fe pública y el patrimonio, referente a la depredación del patrimonio nacional, se incluye los Artículos 332 "A", 332 "B", 332 "C" y 332 "D" relativos a los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales, hurto y robo de bienes arqueológicos y el de tráfico de tesoros nacionales, los cuales fueron incluidos por modificación a dicho Código, mediante el Decreto 33-96 del Congreso de la República. Dichos delitos tipifican todas aquellas acciones que atentan contra el patrimonio cultural y su función social.

➤ Decreto 4-98 del Congreso de la República y sus reformas, Ley de Áreas Protegidas: en el Título V, referente a las Infracciones y Sanciones a la Ley de

Áreas Protegidas, en el Capítulo I, de las faltas y delitos, se encuentra el Artículo 81 que se refiere al delito de “Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación”, el cual fue establecido mediante el Decreto 110-96 del Congreso de la República, como una modificación a esta Ley. Dicho delito consiste en transportar, intercambiar, comercializar o exportar piezas arqueológicas o derivados de éstas, estableciendo como sanción una pena de prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

➤ Acuerdo Gubernativo No. 354-2001, “Reglamento Orgánico del Ministerio de Cultura”: de conformidad con lo que establece el Artículo 49 de la Ley del Organismo Ejecutivo, corresponderá a este Organismo elaborar y poner en vigencia el Reglamento orgánico interno de cada Ministerio. En cumplimiento, con fecha 21 agosto del año 2001 se emite el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes, el cual tiene como objeto establecer la estructura orgánica y funciones de ese Ministerio, estableciendo que el mismo, es el órgano administrativo político dentro de la estructura del Estado, encargado de hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la protección, conservación y promoción del patrimonio cultural y natural de la Nación. Dentro de la estructura organizativa que plantea dicho reglamento del Ministerio de Cultura y Deportes, se establece la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, asignándole las funciones de planificar, programar y realizar acciones tendientes al estudio, investigación, registro, protección, rescate, conservación, restauración, promoción y difusión del patrimonio cultural y natural, a través de los departamentos, secciones y unidades de dicha Dirección.

➤ Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural: mediante el Decreto 26-97 del Congreso de la República, se emite la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, la cual deroga La Ley sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos, Decreto Legislativo No. 425. Esta disposición legal pretende actualizar y unificar la legislación referente a protección del patrimonio cultural, adecuando además su contenido a la normativa de carácter internacional referente a este tema, particularmente a lo establecido en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales y la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dictadas por la UNESCO, en 1970 y 1972 respectivamente. Lamentablemente a poco más de un año de su vigencia la misma fue modificada por medio del Decreto 81-98 del Congreso de la República, por presiones de sectores interesados y afectados por la drasticidad del Decreto No. 26-97.

A través de esta Ley, se procura definir qué debe entenderse como bienes culturales y patrimonio cultural, asimismo, mediante esta disposición, se emite una serie de normas que pretenden garantizar la protección de los bienes culturales que constituyen parte del patrimonio cultural, al establecer procedimientos como su declaratoria de patrimonio cultural, su inscripción y registro, entre otros.

Se establece también todo un régimen de sanciones, en el caso de violación a las disposiciones de la misma. Instituye además, la coordinación interinstitucional que

debe existir entre el Ministerio de Cultura y Deportes y aquellas instituciones que protegen el patrimonio cultural, a efecto de coordinar esfuerzos en su salvaguarda y protección. Dentro de su contenido y medidas se encuentran:

- La protección del patrimonio cultural: como señala el Artículo 1º de la Ley, la misma tiene por objeto entre otros, regular la protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural, bienes que estarán bajo la salvaguarda y protección del Estado, mediante las acciones que asuma el Ministerio de Cultura y Deportes, por medio de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

- Declaración o constitución de patrimonio cultural: otra de las acciones mediante la cual la Ley procura proteger el patrimonio cultural de la nación, consiste en su declaratoria. Existen casos especiales en que es necesaria la declaratoria de dichos bienes como patrimonio cultural, a fin de emitir y aplicar en forma inmediata medidas de protección, conservación y salvaguardia particulares, así como las restricciones y prohibiciones a que están sujetos este tipo de bienes, y produce los efectos de inscripción de oficio en el Registro de bienes culturales y cuando proceda, la anotación en el Registro General de la Propiedad.

- Posesión legítima del patrimonio cultural: por norma general los bienes culturales podrán ser de propiedad pública o privada, estableciendo la ley que los particulares son responsables de su conservación y custodia. A excepción de los bienes arqueológicos prehispánicos, los bienes culturales podrán ser objeto de libre comercio,

en virtud de que la ley establece la posibilidad de que existan establecimientos comerciales que tengan como actividad, la compra y venta de bienes culturales.

- Difusión de los bienes culturales: otra medida de difusión de los bienes culturales lo constituye la posibilidad de creación de museos públicos o privados, incluyéndose dentro de esta posibilidad la apertura y funcionamiento de museos municipales.

- Regulación de establecimientos comerciales: de conformidad con la ley, los establecimientos comerciales que tengan como actividad la compra y venta de bienes culturales, deberán estar debidamente controlados, debiendo cumplir dichos establecimientos las obligaciones de inscripción en el Registro de bienes culturales, inventario y registro de los bienes ofrecidos en venta y aviso al Registro de las ventas que se realicen, así como la prohibición de compraventa de bienes culturales que no hayan sido previamente registrados y la comercialización de bienes arqueológicos prehispánicos.

#### 2.4. Legislación internacional

La Convención de UNESCO de 1970: Instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural mueble de las naciones: Por medio de las disposiciones acordadas, en el texto de esta Convención se señala la responsabilidad de cada Estado de aplicar sanciones penales y administrativas a aquellas acciones meritorias. Sin embargo, no es suficiente adoptar esos textos; es indispensable también ratificarlos y, por supuesto aplicarlos; ello será indispensable para pasar de la retórica a

la acción y obtener resultados que puedan animar y estimular la aplicación de la Convención. La acción de la UNESCO en el ámbito del patrimonio material se articula en torno a tres ejes: prevención, gestión e intervención y la Convención de 1970 une esos tres objetivos a fin de articular el accionar de los Estados Partes en ese rumbo hacia destinos de paz, de respeto y de equidad pues la misión suprema es la protección de la herencia cultural de la humanidad y en ese empeño debemos sentirnos comprometidos todos, Estados e individuos.

Igualmente, se han celebrado Convenciones referentes a la protección del patrimonio cultural, dentro de las que figuran:

- Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 1954;
- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de los bienes culturales, 1970;
- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, 1972.

## 2.5. Instituciones administrativas relacionadas con la protección del patrimonio cultural

La normativa relacionada, para su efectividad, queda por naturaleza comprendida dentro del campo de aplicación del derecho administrativo; de allí que las instituciones respectivas se citan y explican a continuación.

### 2.5.1. A nivel nacional

Como se trató anteriormente y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente desde la Constitución Política de la República hasta la ley específica, la conservación del patrimonio cultural es responsabilidad primaria del Estado, como representante de la sociedad. Su propósito es asegurar a los guatemaltecos del presente y del futuro el disfrute y la vocación social de ese patrimonio acrecentado cada día, consolidado y en mejores condiciones para su valoración; actividades que son responsabilidad fundamental del Ministerio de Cultura y Deportes por conducto de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, pero involucra en su desenvolvimiento a instituciones administrativas competentes en la protección del patrimonio cultural, de esta manera:

- Al Ministerio de Cultura y Deportes, lo referente a su protección, defensa, investigación, conservación y recuperación.
  
- Al Archivo General de Centroamérica, órganos e instituciones de la administración pública, Organismo Judicial, autoridades eclesiásticas, municipales y por particulares, la protección y conservación del patrimonio documental.
  
- A la Comisión Intersectorial, conformada por Instituciones del Estado, con competencia en esta materia, velar por la protección, defensa, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.

- A las Asociaciones Civiles o juntas de vecinos, la vigilancia del patrimonio cultural de la nación.
  
- A las municipalidades, la protección y conservación de los bienes culturales muebles, inmuebles e intangibles de sus respectivas jurisdicciones.
  
- A la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, y por ende la cooperación de la Policía Nacional Civil, coordinar con el Ministerio de Cultura y Deportes el ejercicio de las acciones civiles, penales y administrativas, cuando se lesione el patrimonio cultural.
  
- A los representantes diplomáticos o consulares guatemaltecos, comunicar al Ministerio de Cultura y Deportes, cuando se compruebe el paradero de bienes del patrimonio cultural guatemalteco en el extranjero.

#### 2.5.2. A nivel internacional

El robo, la comercialización y el tráfico ilícito de los bienes culturales afecta a todos los países a nivel mundial, especialmente a aquellos en vía de desarrollo. Con motivo de esta compleja situación tres organizaciones internacionales, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Consejo Internacional de Museos (ICOM, International Council of Museums, por sus siglas en inglés) y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL),

integran esfuerzos conjuntamente en programas contra el tráfico ilícito y promocionan a través de sus páginas web sus acciones para salvaguardar el patrimonio cultural. Asimismo, estas organizaciones consideran vital el estandarizar los registros de los objetos robados o saqueados y recomiendan adoptar la planilla del Object-ID como un instrumento estándar internacional para el registro de un mínimo de datos sobre los bienes muebles. La cooperación internacional para la protección de los bienes culturales tiene como principales organizaciones a la UNESCO y al Consejo de Europa, así como, en otra medida, a la Unión Europea y a otros organismos e instituciones públicas y privadas de otros continentes, de la siguiente forma:

- Por lo que se refiere a la UNESCO, el Artículo 1.2.c) de su Constitución le encomienda la función de contribuir a la conservación, el progreso y la difusión del saber; con esta premisa, la UNESCO ha desarrollado una labor en la salvaguarda del patrimonio cultural universal tanto a través de actuaciones generales, como de campañas particularizadas respecto a determinados monumentos o zonas culturales.

- En la misma línea, el Consejo de Europa también ha desarrollado un notable impulso de la protección y conservación de los bienes culturales a través de sus convenios, recomendaciones y resoluciones, destacando en ese sentido, el Convenio Cultural Europeo, realizado en París el 19 de diciembre de 1954, por el que los Estados europeos se obligaban a adoptar las medidas convenientes para salvaguardar su aportación al patrimonio cultural común de Europa.

- A nivel de la Unión Europea se han dictado diversos reglamentos y directivas de contenido cultural, destinados a la protección y fomento de la conservación y rehabilitación del patrimonio arquitectónico;
  
- En otros ámbitos geográficos como el continente iberoamericano, es de notar la labor realizada por diversos organismos e instituciones, como la Comisión Arqueológica Internacional Americana;
  
- Asimismo, la labor realizada por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) en el aspecto de investigación a favor de la localización y recuperación de los bienes objeto de tráfico y comercialización ilícita.

## CAPÍTULO III

### 3. Los registros públicos

#### 3.1. Concepto

De manera general, la palabra “registro” puede concebirse como la acción y efecto de registrar y, especialmente, el lugar al que se acude con el propósito de incorporar cierta información a un documento o padrón general cuya existencia previa y anterior a la intención del interesado, le provee de cierta seguridad y confianza, en sus relaciones con otras personas. Ese documento o padrón debido a los fines del Estado no puede identificarse como una función ejercida por los particulares; precisamente, en el campo jurídico, “... el Derecho de Propiedad... no pudo escapar a la incertidumbre que generaba la propiedad no matriculada...”<sup>11</sup>, por lo que los padrones, listados, inventarios o documentos en que se asienta la información, abarca la más variada gama de incorporación de sucesos, hechos y actos que producen efectos jurídicos dentro de la organización social, incluyendo los que afectan a los bienes de carácter cultural.

En ese contexto, lo anterior queda contenido dentro de la rama del derecho correspondiente que es el Derecho Registral, por el que entendemos un conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que hacen que todos aquellos actos o hechos

---

<sup>11</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Apuntes para la historia del Registro público de la propiedad “, pág.15

jurídicos surtan efectos entre las partes y principalmente frente a terceros conforme a un sistema legalista que sin ser parte del Derecho Civil, hace uso de todas aquellas instituciones que fundamentan al mismo; o dicho de otro modo, el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y cuyo fin es la publicidad registral, brindando así seguridad jurídica a las personas.

### 3.2. Definición

Registro público, es pues, “Cualquiera de las oficinas públicas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación con sus atribuciones. Libro en que constan los datos fehacientes. Asiento de éste, inscripción o anotación.”<sup>12</sup>

Algunos de los conceptos básicos ligados a la definición anterior son:

- Registrar: Anotar, inscribir, transcribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un registro público, los actos y contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales;
- Registral: relativo a cualquier registro, y a los efectos que este produce en cuanto a personas, actos y cosas;
- Registrador: funcionario que tiene a su cargo algún registro público.

---

<sup>12</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** pág.. 656

Los caracteres que se desprenden conceptualmente de lo anterior del Derecho Registral, expresan entonces que:

- Es de orden público: ejercido por las oficinas públicas destinadas al efecto, como un servicio destinado a la realización de los fines del Estado;
- Es protector y legitimador: sus funciones brindan protección y legitimación a los datos inscritos a su amparo y, consecuentemente, a los efectos que estos produzcan;
- Es regulador: porque para su funcionamiento se basa en su conjunto de normas, doctrinas y principios de carácter general, ajustados al ordenamiento jurídico interno.

### 3.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza del acto registral (o registro) reside en la necesidad de protección jurídica, para el caso de registros de propiedad en general, de los derechos reales de propiedad y, por tanto, de eliminación del riesgo derivado de la ineficacia de los pactos o contratos, viniendo a ser, en consecuencia, una prevención y protección necesaria, abarcándose también el caso particular de los derechos reales relativos a los bienes culturales.

Conforme a la definición anterior y de acuerdo a los caracteres expresados, se evidencia entonces su naturaleza, de acuerdo a los elementos siguientes:

- Es una oficina pública, es decir, integrante de la administración pública, destinada a la prestación de un servicio de carácter público;
- Existe una función de responsabilidad estatal delegada al funcionario autorizado por la ley para dicho ejercicio, y sujeto a las disposiciones legales -reglamentarias- que fundamentan y basan los hechos y actos que en la dependencia a su cargo se susciten, requieran u originen;
- La fe pública delegada al funcionario, que le dota de autoridad y autenticidad para acreditar fehacientemente los actos relacionados a su función;
- El aspecto físico en que se asentarán los datos, el cual puede variar desde un libro autorizado para el efecto hasta hojas movibles, formas impresas o formatos electrónicos;
- La inscripción en si, cuyo acto formal y posterior comprobación mediante la extensión de certificaciones, salvando prueba en contrario, produce efectos contra terceros;
- Las posteriores anotaciones, gravámenes o limitaciones, así como las modificaciones que en el derecho asentado se incorporen.

Adicionalmente debe tenerse presente que dentro de los aspectos más importantes de los registros públicos, se encuentra la dotación de dos efectos:

1. Certeza: es decir, la firme, clara y segura convicción de la verdad acerca de la inscripción realizada; y
2. Seguridad jurídica: entendida como la condición esencial para el desenvolvimiento del individuo dentro de su entorno social, en este caso, sabidas sus obligaciones y los derechos que le asisten con motivo de su acercamiento a la institución señalada por la ley para la función registral.

Así también, para el caso del patrimonio cultural, se pone de manifiesto la estrecha relación del derecho administrativo con el derecho civil, pues gran parte de las instituciones que en principio pertenecen al derecho civil pasan a ser reguladas por el derecho administrativo. De acuerdo con el licenciado Hugo Calderón, “ ... existen dentro del Derecho Administrativo instituciones como las restricciones administrativas a la propiedad particular que guardan estrecha relación con el Derecho Civil; lo mismo sucede como ya hemos visto, en cuanto a las relaciones de propiedad, pues las relaciones de propiedad no las regula solo el Derecho Civil, sino también el Derecho Administrativo y otras ramas del Derecho, como el Derecho Notarial, el Derecho Registral, el Derecho Constitucional, etc.”<sup>13</sup>; este aspecto cobra especial importancia pues, como quedó anotado en el capítulo I, por su naturaleza el patrimonio cultural se ubica dentro del derecho público, su aplicación pertenece al derecho administrativo, y debe ser desarrollado en forma conjunta por las comunidades con el apoyo del Estado.

---

<sup>13</sup> Calderón, Hugo “**Derecho administrativo**”, pág. 71

### 3.4. Clasificación de los registros públicos

Los Registros son oficinas públicas; tienen por finalidad la inscripción de determinado derecho a favor de su titular, con los propósitos anteriormente citados de proteger por medio de las garantías de certeza y seguridad jurídica, no solamente la posesión y libre disposición de los bienes sino la preservación de la propiedad como derecho inalienable, garantizado en el Título II, Capítulo I y Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala extendiéndose de igual modo dicha protección jurídica al patrimonio cultural, según Artículo 60 también de la Constitución Política de la República.

No obstante lo anterior, en Guatemala no existe una ley general que regule lo relativo a los registros como oficinas públicas consideradas corporativamente o en su función estatal, es decir, una ley cuyas normas definan, establezcan y ubiquen jerárquicamente a dichas instituciones y que especifiquen regulaciones, requisitos y normas genéricas para esta clase de instituciones.

Un simple observador puede notar que existe en cada municipalidad de los veintidós departamentos de la República un Registro Civil, de conformidad con lo normado en el Título II, Capítulo XI del Decreto Ley 106, Código Civil, que desarrolla todo lo referente a dicha institución. Pero a la vez, este observador puede asimismo notar que existe una serie de Registros que revisten observancia y obligatoriedad para

el ejercicio de algunos actos, de los que debe satisfacer los requisitos que imponen ciertas leyes.

Como ejemplo, si una persona desea ejercer el comercio como actividad lucrativa a nivel personal, debe llenar ciertos requisitos obligatorios que se originan sucesivamente en la inscripción de la persona interesada, en diversos registros; para este caso en particular, muy básicamente la persona necesita identificarse con su cédula de vecindad, que obtiene en el Departamento de Cédulas y la cual se origina con la inscripción de nacimiento de la persona, ambos documentos emanados del Registro Civil, función municipal; debe posteriormente inscribirse en el Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria, donde queda registrado como contribuyente, y con ambos instrumentos identificatorios personalísimos, puede proceder a gestionar su solicitud de inscripción como comerciante individual en el Registro Mercantil General de la República, quedando su cédula de vecindad debidamente razonada, estando entonces esta persona inscrita en múltiples registros, para una sola actividad en particular. Igualmente, en cumplimiento del Artículo 136 de la Constitución Política, en relación a los deberes y derechos políticos, la obligatoriedad de inscribirse en el Registro de Ciudadanos, y los numerosos registros académicos. Es allí donde "...cabe hacer notar que el fenómeno de la no codificación del derecho administrativo guatemalteco, sitúa tanto al empleado y/o funcionario de la administración pública como al administrado, en un plan de naufragos dentro del inmenso mar de disposiciones legales vigentes..."<sup>14</sup> Sin perjuicio de lo

---

<sup>14</sup> Villatoro Escobar, Ricardo Antonio. **"Una compilación legal sistematizada: el papel de la recopilación de leyes de la Contraloría General de Cuentas"**, pág. 17

establecido en el Artículo 3 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que citado literalmente dice “*Primacía de la Ley*. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”, desde el nacimiento de la persona y con posterioridad a su muerte, todos los actos de su vida que, en uno u otro modo producirán efectos jurídicos, quedarán formando inevitablemente, parte de las inscripciones en una multitud de registros, los cuales de conformidad con el Artículo 30 de la Constitución Política, son públicos.

¿Qué clase de Registros existen en Guatemala? De acuerdo con lo antes considerado, lo relativo a registros no puede concebirse como mayormente ha trascendido, es decir estrictamente lo relacionado con la propiedad; antes bien, la teoría administrativa de registros, como se dijo, abarca una amplia gama de actos, hechos y eventos así como de los efectos jurídicos que producen dentro de una organización social individual y particularmente considerada.

A este cuestionamiento, vale la pena hacer ver que con el objeto de no globalizar la administración pública, bien puede observarse que en los organismos del Estado hay presencia de una serie de Registros -públicos por naturaleza- dedicados a la protección jurídica de los aspectos sometidos a la competencia de cada institución; de una manera muy general y sin pretender listar todos los existentes, únicamente a nivel de ejemplo y referencia se aprecia que existen:

- Como parte del Organismo Ejecutivo: (y ubicado en este Organismo, debido a que es el Presidente el facultado para nombrar a las personas responsables de ellos, los Registradores):
  - Registro General de la Propiedad (Artículo 1125 del Decreto Ley 106);
  - Registro Mercantil General de la República (Artículo 332 del Decreto 2-70 del Congreso de la República);
  - A nivel Ministerial: la diversidad de registros sometidos a su jurisdicción, como el caso del Ministerio de Gobernación (literal h) del Artículo 36 del Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Organismo Legislativo).
- Como parte del Organismo Judicial:
  - Corte Suprema de Justicia:
    - Registro de Abogados (Artículo 196 del Decreto 2-89 del Congreso de la República)
- Entidades autónomas:
  - Municipalidades:
    - Los Registros Civiles (Artículo 373 del Decreto Ley 106);
  - Tribunal Supremo Electoral

- Registro de Ciudadanos (Artículos 154 y 155 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente);
  
- Entidades descentralizadas:
  - Superintendencia de Administración Tributaria:
    - Registro Tributario Unificado
    - Registro Fiscal de Vehículos

Cada uno de los registros citados cumple con una función específica, de acuerdo a los propósitos generales de certeza y seguridad jurídica, así como a los fines generales del Estado relativos a los mecanismo de control ejercidos por las instituciones cuya competencia les asigna dicha responsabilidad.

### 3.5. Principios registrales

Como en toda actividad estatal asignada por competencia a una oficina pública, los Registros no están excluidos de regir su creación, normativa y funcionamiento en base a principios jurídico doctrinarios fundamentales, propios de un sistema. Los principios registrales generalmente aceptados son:

Principio de inscripción: La inscripción es el elemento básico para que se produzca la constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales.

Principio de especialidad: Este principio, no solamente es importante para la eficacia legal de los asientos registrales, sino para la labor organizada administrativa de los Registros Públicos. El hecho de que se aplique este principio permite clasificar el sistema en Sistema de Folio Real (a cada finca un folio) o en caso de que no se aplique en Sistema de Folio Personal (a cada operación un folio) en caso de Registros de la Propiedad, o bien el sistema que técnica y administrativamente corresponda a la actividad asignada por ley.

Principio de fe pública: Consiste en el carácter que le imprime el funcionario, quien ostenta atribuciones conferidas por la Ley para:

- Presenciar el acto.
- Dar constancia del acto.
- Para efectuar los hechos jurídicos a que el instrumento se contrae;

Principio de legalidad: Es el que exige a los registradores, bajo su responsabilidad, la observancia de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de los que se solicite su inscripción, la capacidad de los otorgantes, la validez de las obligaciones contenidas en las escrituras

públicas, suspender o negar la anotación o inscripción de los documentos. Es decir, tiene que someter a examen o calificación los documentos que sólo tengan acceso al registro.

Principio de prioridad: Este principio establece que el acto registrable que primeramente ingrese en el registro se antepone o prevalece a todo acto registrable que, siendo incompatible, no hubiere ingresado en el registro, aunque fuere de fecha anterior.

Principio de tracto sucesivo: En virtud de este principio, todo acto de disposición aparece ordenado en forma que uno siga al otro de modo eslabonado sin que haya vacíos o saltos registrales. Esto requiere que el bien esté inscrito con anterioridad a favor de los otorgantes y de que se siga un ordenamiento lógico, pues de lo contrario, el registrador en virtud de sus facultades, denegará la inscripción o anotación.

Principio de publicidad: Desde el punto de vista técnico-jurídico, debe entenderse por publicidad el sistema de divulgación dirigido a hacer del conocimiento de todos, determinadas situaciones jurídicas para tutela de los derechos y la seguridad de tráfico. En el derecho moderno constituye en suma, una heteropublicidad, exteriorización y divulgación de las situaciones jurídicas verificadas por un ente ajeno a la realización del acontecimiento publicado: la administración pública.

## CAPÍTULO IV

### 4. Reglamentos administrativos

#### 4.1. Concepto

Generalmente, se entiende por reglamento toda aquella disposición o instrucción escrita destinada a regir o regular una institución, o a la organización de un servicio o actividad.

En principio, por ser una palabra derivada de su origen *regla*, que es entendida como “norma”, “principio”, “precepto”, “estatuto”, “orden” o quizá mas acertadamente como “régimen”, el reglamento es la respuesta a las necesidades organizativas en múltiples niveles. Dado que la actividad legislativa encuentra en su qué hacer una tendencia a normar aquellas situaciones o fenómenos que tienen por objeto la realización del bien común, traducida en leyes formales u ordinarias, como voluntad del Estado manifestada a través de un procedimiento constitucionalmente establecido, contendrán los preceptos formales normativos pero no su desarrollo procedimental el cual está reservado a los reglamentos, pues las leyes reglamentarias, aquellas que definen requisitos y procedimientos, son propios de los gobiernos de facto, el tipo de gobiernos que reúnen en un jefe de Estado la facultad legislativa y la reglamentaria.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Tomo I, Parte General, pág. 53

A decir del tratadista García Maynez, "... las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales; de manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las leyes ordinarias." <sup>16</sup> Eso les hace sujetas a la ley ordinaria, por jerarquía y por desarrollo, otorgándoles un carácter meramente procedimental.

#### 4.2. Definiciones

"Conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas en la Constitución" <sup>17</sup>

"Es el conjunto de normas, procedimientos e instrucciones para la ejecución de la ley o para la regulación orgánica interna de alguna organización". <sup>18</sup>

"Son las disposiciones dictadas por el poder Ejecutivo que regulan la ejecución de las leyes, el ejercicio de facultades propias, y la organización y el funcionamiento administrativos" <sup>19</sup>

De las anteriores definiciones queda pues, claro su sentido procedimental, instruccional y organizacional con respecto a la ley ordinaria.

---

<sup>16</sup> García Maynez, **Ob. Cit.** pág. 85

<sup>17</sup> Pacheco, Máximo. "**Introducción al estudio del derecho**", pág. 343.

<sup>18</sup> Castillo Gonzalez, **Ob. Cit.** pág. 67

<sup>19</sup> **Ibid.** pág. 67

### 4.3. Naturaleza jurídica

Un reglamento, como conjunto de normas explicativas, procedimentales, organizativas e instruccionales para la ejecución de los preceptos contenidos en una ley, sienta igualmente en su contenido o articulado ciertas medidas, políticas, criterios y modelos, los cuales responden a aquellas decisiones jurídicas estatales que fueron expresadas por el organismo exclusivamente facultado para ello, al dictar la ley; en el caso de Guatemala, el Congreso de la República.

A esa facultad constitucional que como resultado de la competencia exclusiva contenida en la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que literalmente dice “Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes...” (No se citan los epígrafes que preceden al contenido del articulado citado, en virtud de carecer de validez interpretativa, conforme al Artículo 20 del Título VIII Capítulo Único de la Constitución), en un sentido de correspondencia, la misma Constitución Política establece en su Artículo 183 “Son funciones del Presidente de la República: ... e) sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu...”; de ahí puede interpretarse que, si la función legislativa corresponde al Congreso, la función reglamentaria corresponde al Ejecutivo. Por ende, si el Ejecutivo decretase leyes o el Legislativo emitiese reglamentos, implicaría una intromisión en asuntos de competencia exclusiva del otro, rompiendo la independencia y quizá aún un

asunto de subordinación entre ellos, evidentemente inconstitucional, por la prohibición expresa contenida en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República.

En tal sentido, se trata de establecer entonces:

- Si la emisión de reglamentos es concebida como una facultad legislativa o
- Si el reglamento es un acto administrativo.

De conformidad con el licenciado Hugo Calderón, en relación al primer caso, el Reglamento no es una facultad legislativa atribuida al Presidente de la República,<sup>20</sup> en virtud de que en las normas reglamentarias contenidas en dicho instrumento:

1. No están creándose situaciones de derecho;
2. No está dotándose de competencia administrativa a los órganos, pues estos están creándose por virtud de ley;
3. Los reglamentos dependen de una ley;
4. Los reglamentos no pueden alterar el espíritu de la ley (a que están subordinados);
5. Se concibe como un instrumento operativo y dinamizador de la administración pública, por lo cual no puede considerarse como facultad legislativa del Presidente.

---

<sup>20</sup> Calderón, **Ob. Cit.** pág. 105

En relación al segundo caso y en virtud de lo anterior, establezcamos si tal actividad administrativa es formal o material; jurídicamente, la actividad formal es la que se desarrolla en cada uno de los Organismos del Estado, en este caso, la actividad ejecutiva. Entonces, puede concluirse que:

1. Es una actividad jurídicamente formal;
2. Se fundamenta en los principios de legalidad y juridicidad administrativa;
3. La facultad de dictar reglamentos es inherente al Organismo Ejecutivo;
4. Otros organismos del Estado, y organizaciones autónomas y descentralizadas igualmente ejercitan la facultad reglamentaria;
5. Las organizaciones públicas, facultadas o no, también emiten reglamentos para los efectos de normar procedimientos y la organización y toma de decisiones.

#### 4.4. Clases de reglamentos

Las leyes que generalmente se destinan a normar las relaciones entre particulares o entre estos y el Estado, usualmente conocidas con el nombre de “Códigos” equivalen a leyes, y no observan una reglamentación, debido a su aplicación directa y concreta de parte del órgano jurisdiccional. No obstante, y concordando con el licenciado Castillo González, algunas normas de esas leyes ocasionalmente pueden ser objeto de reglamentación con la idea de favorecer su aplicación; tal el caso del Código

Civil en relación con los Montes de Piedad, que en su Artículo 903 prescribe que debe observarse las leyes y reglamentos que les conciernen, entre ello el Reglamento de Casas de Préstamos.<sup>21</sup>

No obstante, las leyes orgánicas son aquellas que crean, organizan y asignan atribuciones a organizaciones públicas de diversa naturaleza, primordialmente descentralizadas y autónomas, las cuales por el carácter descrito, desarrollan su organización, funcionamiento, procedimientos y ejecución en su Reglamento respectivo. Casos concretos de estas leyes lo constituyen como ejemplo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas contenida en Decreto 31-2002 del Congreso de la República, que establece en su Artículo 48 la obligatoriedad de la emisión reglamentaria, habiéndose dado cumplimiento a ello mediante Acuerdo Gubernativo número 318-2003, que contiene el reglamento a dicha ley.

Casos similares ocurren con las leyes del Fondo de Tierras y la Ley de los Consejos de Desarrollo y sus reglamentos emitidos dentro de plazos razonables, con la diferencia de un caso clásico dentro del derecho administrativo guatemalteco: el del Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, cuyo Reglamento contenido en Acuerdo Gubernativo 18-98 y sus reformas fue emitido casi treinta años después.

Conforme a lo anterior, puede apreciarse dos clases de reglamentos:

---

<sup>21</sup> Castillo Gonzalez, **Ob. Cit.** pág. 67

➤ Reglamentos Jurídicos Ejecutivos:

Son aquellos que regulan el procedimiento que los órganos de la administración deben seguir para el ejercicio de la competencia que la ley le asigna.

Su promulgación, cuando los órganos administrativos son centralizados, corresponde como facultad al Presidente de la República con el refrendo del Ministro correspondiente, quedando prohibido alterar el espíritu de la ley al promulgarla. El reglamento debe dictarse en cumplimiento del mandato o disposición de la ley, bajo la forma de un acuerdo gubernativo.

La importancia de los reglamentos jurídicos radica en la operatividad, es decir que sin ellos la administración pública no puede entrar de lleno a la aplicación de la normativa general, pues carece de los procedimientos para la ejecución de los actos y servicios para los cuales fue creada la organización.

➤ Reglamentos administrativos:

Son aquellos que, para los fines de organización, funcionamiento y ejecución son emitidos por los mismos órganos administrativos en uso de las facultades que su misma ley les asigne, como los dictados por los Ministerios, Secretarías y Direcciones, como por ejemplo lo establecido en el Decreto 114-97,

Ley del Organismo Ejecutivo: Artículo 15 “Cuando así se considere, los titulares de las Secretarías de la Presidencia establecidas en la presente ley, elaborarán y propondrán al Presidente de la República, para su aprobación, un proyecto de modificaciones al reglamento orgánico interno de la Secretaría a su cargo...”; Artículo 27 “Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones:... k) Preparar y presentar al Presidente de la República, los proyectos de ley, acuerdos, reglamentos, informes y demás disposiciones relacionadas con el ramo de su responsabilidad; l) Cuando así se considere, los Ministros de Estado elaborarán y propondrán al Presidente de la República, para su aprobación, un proyecto de modificaciones al reglamento orgánico interno del Ministerio a su cargo...”.

➤ **Reglamento autónomo:**

En el caso de las entidades autónomas y descentralizadas, pueden no ser derivados de una ley específica, sino depender de una ley general que regula al órgano u organización, como el caso de instituciones descentralizadas que tienen como base su Ley orgánica, aquel instrumento dictado por la máxima autoridad de dichas instituciones en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y son tenidos como una variante de los reglamentos jurídicos y administrativos, dictados con base en la autonomía y la descentralización funcional; dependiendo del tipo de organización de que se trate, se emiten bajo la forma de acuerdos de gerencia, de junta directiva, de Dirección o de Consejo como el caso de la Junta

Directiva, si la institución fuere el Instituto guatemalteco de Seguridad Social, o el Concejo Municipal, si se tratase de municipalidades.

#### 4.5. Forma de emisión

Los reglamentos observan varias formas en su emisión, pero la más común es bajo la forma de un Acuerdo: un Acuerdo es la resolución administrativa que se toma en una organización de la administración pública.

Esta organización, puede ser la Presidencia de la República y algún o algunos Ministerios de Estado, Gerencia, Presidencia, Junta Directiva o Consejo de cualquier organización descentralizada o autónoma.<sup>22</sup> Derivado de lo anterior, los utilizados generalmente son:

- Acuerdos Gubernativos, emitidos por el Presidente, con el refrendo del Ministro correspondiente o en Consejo de Ministros;
- Por medio de Acuerdo Ministerial, a lo interno de la cartera respectiva y emitido por el funcionario correspondiente;
- Acuerdo de Junta Directiva, de Consejo o de Gerencia.

---

<sup>22</sup> **Ibid** pág. 67

#### 4.6. Límites en su campo de aplicación

En relación a lo expresado por el licenciado Castillo González, los reglamentos en su campo de aplicación,<sup>23</sup> observarían los siguientes límites:

1. Los Reglamentos no regulan materias que la Constitución Política le reserva expresamente a la ley: reserva que se presenta, cada vez que un Artículo de la Constitución Política indica expresamente dentro de su texto, que es la ley la que regulará determinada materia. Por lo expresado en el punto número 3 de este Capítulo, los reglamentos desarrollan aspectos procedimentales, no creando situaciones de derecho, ni creando órganos ni dotándoles de competencia administrativa;
2. Los Reglamentos no violarán principios fundamentales consagrados en la Constitución Política: la prevalencia de las normas constitucionales sobre las reglamentarias, queda firmemente manifestada en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política, que expresa que “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”;

---

<sup>23</sup> **Ibid.** pág. 70

3. Los reglamentos se ajustarán a los límites de su competencia: El contenido y alcance de las disposiciones normativas cada reglamento, corresponden a una determinada competencia otorgada a determinada institución por la Constitución o por virtud de la ley; así por ejemplo, los reglamentos tributarios limitan su aplicación a esa materia, en tanto que los del ramo salud, se constreñirán exclusivamente a dicho ramo;
4. Los reglamentos que se emitan dentro de una organización por un funcionario subordinado, en virtud del principio de jerarquía, no entrarán en contradicción con los reglamentos dictados por un funcionario superior.
5. Los reglamentos no podrán regular materias que ya fueron objeto de regulación detallada por parte del legislador: como se determinó en el punto número 3 de este mismo capítulo, implicaría una intromisión en asuntos y competencia exclusiva entre Organismos del Estado.

#### 4.7. Funciones de los reglamentos

De las diversas acepciones de la palabra “función”, resulta interesante que en todo caso implica o denota acción; Ossorio anota que “Es el desempeño de un cargo,

empleo, facultad u oficio; atribuciones, cometido, obligaciones. Finalidad.”<sup>24</sup>

Consecuentemente, dentro de sus acciones derivadas resaltan especialmente las de:

1. Finalidad: La finalidad de un reglamento como disposición o instrucción normativa escrita o conjunto de normas destinadas a regir o regular una institución, o a la organización de un servicio o actividad, radica en facilitar la aplicación de la ley, aspecto que va desde su explicativa hasta la operativización de ciertos requisitos, en ocasiones confusos para quien tenga contacto por primera vez con una determinada institución;
2. Definiciones: Los reglamentos, en virtud de la especialidad de las leyes de que dependen o a que se subordinen, contienen las definiciones explícitas de determinados vocablos y conceptos necesarios para el entendimiento general y específico de la ley, sin las cuales su apreciación sería incorrecta.
3. Estructura: Los reglamentos generalmente desarrollan estructuralmente la organización de las instituciones, las funciones, atribuciones y competencias específicas, así como explican la gradación jerárquica en las relaciones entre los funcionarios y entre

---

<sup>24</sup> Osorio, **Ob. Cit.** pág. 330

estos y los empleados; asimismo, señalan los requisitos y calidades que deberán satisfacerse para el ejercicio de las funciones, etc.

4. Funciones específicas: El contenido de la ley que sirve de marco a los aspectos que deberá desarrollar el reglamento, fundamenta en su articulado una serie de institutos jurídicos que le son propios y distintos a otras instituciones, de ahí que el Reglamento del Registro General de la Propiedad ostenta atributos y medios de protegerlo, funciones, operaciones y requisitos que le son exclusivos, diferentes en su naturaleza a los del Reglamento del Registro Mercantil General de la República, por ejemplo; comunes en su esencia, pero individualizados en su práctica, ya que será el bien jurídico tutelado el que provea las características distintivas a cada Reglamento en particular;
5. Metodología: Debido a los aspectos jurídicos y técnicos que distinguen a cada Institución, la operatividad, metodología, requisitos y modos de organización corresponderán con exclusividad a cada rama del derecho en que se ubique la ley que el Reglamento desarrolle; es impropio pensar que los procedimientos (por modernos y prácticos que se implementen) utilizados por el Registro de Ciudadanos, sean iguales en su aplicación a los utilizados por el Registro Fiscal de Vehículos, dada su propia esencia jurídica, los recursos financieros, y

el grado de impacto que la modernización del Estado cause en una Institución en particular.

Los reglamentos son, pues, una etapa trascendental en el desarrollo y aplicación positiva del ordenamiento jurídico de un país. No es posible concebir, en un Estado que pretende modernizar la administración pública, la existencia de leyes ordinarias que incorporan instituciones dentro de su normativa y a la vez, esta misma le fije un plazo para la emisión de determinado reglamento para el adecuado funcionamiento de estas, y ocho años después aún se encuentre en un proceso de parlamento burocrático el hecho de si es adecuada o no la reglamentación ordenada en la ley, cuestionando tácitamente el imperio de la misma, cual ocurriese con el Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, promulgada en mil novecientos sesenta y ocho; y cuya reglamentación se realizó treinta años después, según Acuerdo Gubernativo 18-98 y sus reformas. Y mas grave aún, habiendo considerado la doctrina jurídica, el otorgar a la misma institución creada la potestad de emitir un reglamento que, por naturaleza, lógica y legislación, corresponde a una autoridad distinta para los efectos de jerarquía y, por sobre todo, que el reglamentar administrativamente las funciones de determinada institución materializa la protección y los efectos de certeza y seguridad jurídica que, conforme al espíritu de la ley, son llamados a proveer.

Este es el caso del Registro de bienes culturales de la Dirección del Patrimonio Cultural que, con las consideraciones efectuadas, se analiza en el siguiente Capítulo.

## **CAPÍTULO V**

### **5. El Registro de bienes culturales**

En el contenido de los capítulos anteriores, se trató con detenimiento acerca de los registros públicos como instituciones, y de los reglamentos administrativos como cuerpos legales destinados a desarrollar preceptos contenidos en las leyes ordinarias; con esos antecedentes, en el presente capítulo y de conformidad con las disposiciones del Decreto 26-97 del Congreso de la República, se procede al examen y análisis de la figura del Registro de bienes culturales como institución, la obligación de cumplimiento de la emisión de su reglamento y, al amparo de lo expuesto en el capitulado que precede, la autoridad, forma y contenido que el mismo podría contener, a efecto de reglamentar las funciones del Registro de bienes culturales, de la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural.

#### **5.1. Antecedente**

De conformidad con el Decreto 425 de fecha 25 de septiembre de 1947, concordando con lo establecido por la Constitución de esa época, se establece la creación de un Registro de la propiedad arqueológica, histórica y artística, que funcionaría como dependencia del Instituto de Antropología e Historia, y tendría por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos

relativos a los derechos que afecten a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, debiendo inscribirse tanto los bienes propiedad de particulares como los bienes propiedad del Estado. Dentro de sus disposiciones se establecía la responsabilidad de los particulares de la guarda y conservación de los objetos que se encontraran en su poder, nociones íntimamente ligadas a una función registral, y constituye el antecedente remoto de un registro de bienes culturales.

## 5.2. Legislación actual: Artículos 23 al 41 del decreto 26-97 del Congreso de la República y sus reformas, Ley para la protección del patrimonio cultural

Para el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural estas nociones cobran relevancia en cuanto a que, conforme al contenido de los Artículos 23 al 41 del Decreto 26-97 del Congreso de la República, se establece la creación del Registro de bienes culturales como institución adscrita a la citada Dirección y asignándole como funciones la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales.

### 5.2.1. Definición legal

El Artículo 23 del Decreto 26-97 del Congreso de la República, define al Registro de bienes culturales expresando que "...es una institución pública, adscrita a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural..."

Este concepto establece a la vez su naturaleza jurídica al caracterizarla como una institución pública y por ende, propia del derecho administrativo; sin embargo, el hecho de la adscripción parece restarle importancia y seriedad, pues entendiendo que adscribir es “agregar a una persona al servicio de un cuerpo o destino, tan frecuente en la administración pública...”<sup>25</sup> la misma ley y el mismo artículo que lo contiene no expone una saludable congruencia entre la adscripción y al mismo tiempo enunciarle como una “institución pública”; si es que funcionalmente y/o por asuntos de centralización ministerial, le facilita conveniencia simplemente el declararla adscrita.

#### 5.2.2. Análisis a la definición legal

En capítulos anteriores, se detalló el hecho de que no obstante el tema de los registros públicos en Guatemala no se ha tratado en toda la plenitud de su dimensión, ello no altera el hecho de que estos, como instituciones, son entidades que históricamente cuentan con doctrinas y principios que les son propios, les caracterizan y les distinguen de otras instituciones; especialmente en funciones que, dada su trascendencia jurídica, administrativa y social le requieren de cierta posición privilegiada y creíble (como la fe pública y la expresión y efectos del principio de publicidad en sus aspectos formal y material) preferentemente no sujeta o subordinada a un mando medio en la cadena interna de autoridad, que eventualmente no solo le resta la categoría debida sino le sitúa, por el factor mismo de la subordinación derivada de la adscripción, en un plano de unidad administrativa de inferior categoría. Sin embargo, otórguesele al

---

<sup>25</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 39

legislador el beneficio de la duda razonable de pretender con dicha acepción, el intento de expresar que la institución del Registro funcionaría inserto dentro de la estructura orgánica de la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural y no ajeno o bien geográfica y físicamente lejano, sino como parte del sistema jurídico de protección al patrimonio cultural.

Por otro lado, al efectuar un análisis entre el Decreto 26-97 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo 354-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes, se observa una inconsistencia e incongruencia que ensancha la discrepancia entre la intención legislativa y la realidad de las funciones del Registro: por virtud de la jerarquía normativa, las disposiciones del Decreto 26-97 en su Artículo 23 no debían ser alteradas en lo más mínimo, sino quizá desarrolladas por el Acuerdo Gubernativo 354-2001, toda vez que el espíritu que impulsa la emisión de dicho Acuerdo es el de estructurar armónicamente las funciones ministeriales y sus entidades e instituciones con la ley marco, es decir, el Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

No obstante, tal Reglamento incurre en desorientación al incluir dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Cultura y Deportes, al Registro de bienes culturales como “Departamento de Registro de Patrimonio Cultural”, conforme aparece en el numeral II y sub numeral 2.3 del Artículo 5 de dicho cuerpo legal; evidentemente no se trata de la incorporación de una nueva figura sino del Registro en sí, pero con diferente nombre y por supuesto funcionamiento diferente, pues ello se deriva del

cambio de la figura de la adscripción a la de Departamento, mediante la técnica de organización administrativa de la departamentalización. Lamentablemente para el Registro, de la categoría de “Institución adscrita” como le reconoce el Artículo 23 del Decreto 26-97, se le degrada a la categoría de “Departamento”, lo cual crea contradicción doctrinaria, legal y orgánica, generando entonces muchas interrogantes, dentro de las que quizá la más interesante es ¿los actos documentados del señor registrador de bienes culturales, estarían revestidos de fe pública administrativa? Los de un jefe de departamento, no lo están; si así fuera, a efectos de modernización del Estado, podría entonces desaparecer la figura de los secretarios pues ya no haría falta una de sus funciones, como es la de certificar...

Consecuentemente, tal inconsistencia entre el Decreto 26-97 y el Acuerdo Gubernativo 354-2001 genera confusión gramatical, por lo que para los efectos de su debida aplicación, el texto del citado Acuerdo debía ser reformado para adecuarlo al de la norma de superior jerarquía.

### 5.3. Funciones del Registro de bienes culturales

Conforme a lo expuesto en capítulos anteriores, las funciones de cada registro público en particular son específicas, de acuerdo a la especialidad de la ley que regula dichas funciones; en tal sentido, se procede a analizar las funciones correspondientes al Registro de bienes culturales.

### 5.3.1. Análisis previo

El Artículo 23 citado, establece tres funciones básicas o principales como su “objeto”, las cuales son:

- Inscripción
- Anotación
- Cancelación

de hechos, actos y contratos relativos a dos situaciones particulares relacionadas con el patrimonio: a) la propiedad y b) la posesión de bienes culturales. Debe tenerse presente que en el caso de bienes prehispánicos, los particulares solamente ostentan la posesión.

Esta enumeración revela una íntima relación de tales funciones básicas con los principios registrales; ello denota la importancia de una adecuada organización interna del Registro a fin de ejecutarlas eficazmente, ya que estructural y técnicamente para la operatividad de un registro establecido en ley se opera en alguna medida de un modo supletorio, puesto que en el el mismo Artículo 23 se establece que “Para los efectos registrales y en los casos no previstos en esta ley, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el libro IV del Código Civil.”

Este libro del Decreto Ley 106 trata lo relacionado con el Registro de la Propiedad en toda su dimensión, sus instituciones y principios; sin embargo no obstante la claridad de su texto, a lo largo de su existencia se han emitido reglamentos del

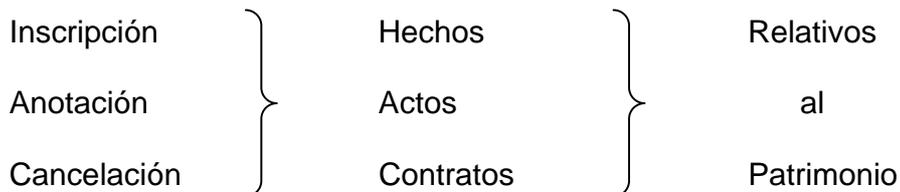
Registro de la Propiedad con el propósito de clarificar instituciones, procedimientos y normas, el último de ellos contenido en Acuerdo Gubernativo 30-2005 de fecha 27 de enero de 2005, denominado “Reglamento de los Registros de la Propiedad”, emitido por el Presidente de la República, de conformidad con la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República, como quedara establecido en el capítulo relacionado con registros públicos, que desarrollan aspectos administrativos de carácter reglamentario, como el establecimiento de ciertos procedimientos para la realización de sus funciones.

En consecuencia, no obstante estar el Registro de la Propiedad regulado en el Libro IV del Código Civil, la necesidad de desarrollar sus funciones y armonizarlo a los avances del derecho, se satisface a través de la herramienta jurídica de la reglamentación, y ello confirma para el presente caso la evidente necesidad de proceder en forma semejante con el Registro de bienes culturales, con el propósito de delimitar su objeto, naturaleza jurídica y administrativa, alcances, estructura orgánica, procedimientos, normas, efectos, y aún medios de impugnación contra los actos efectuados dentro del ámbito de su competencia.

### 5.3.2. Funciones originarias o fundamentales

Un breve análisis al contenido del Decreto 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, permite establecer que al Registro de bienes culturales le son asignadas, de acuerdo a su articulado, las

siguientes funciones: Artículo 23. “ El Registro de bienes culturales es una institución pública... Tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales referidos en el Capítulo Primero de esta ley... ”



En el proceso -entre llaves- ¿qué actividades se llevan a cabo, cómo, cuando, en qué plazos, y por quién? Esto es lo que debe reglamentarse... En tal sentido, las operaciones, entre otras, pueden derivarse de las acciones consideradas como modos de adquisición de bienes culturales, entre los que a manera de ejemplo, podemos citar:

#### 5.3.2.1. Modos de adquisición de bienes culturales

Compraventa: se autoriza la compra y venta de bienes culturales, a excepción de los bienes arqueológicos prehispánicos, cuya venta es prohibida, existiendo como único limitante a dicho proceso de compraventa, que los bienes estén debidamente registrados.

Donaciones: a través de este procedimiento el propietario transfiere de forma gratuita el dominio sobre el bien cultural a otra persona. Dentro de este procedimiento pueden incluirse los bienes

arqueológicos prehispánicos, en virtud que dentro de la donación no se puede hablar de comercialización.

Herencias y legados: por medio de una disposición testamentaria, se puede transferir la propiedad de un bien cultural a otra persona, trasladando también las obligaciones inherentes al bien cultural. La transferencia de propiedad del bien cultural lleva consigo todas las obligaciones propias de este tipo de bienes.

Permuta: consistente en transferir a otra persona la propiedad de un bien cultural a cambio de que éste le dé la propiedad de otro bien cultural o cualquier bien. Comúnmente se le conoce como trueque; sin embargo debe quedar debidamente legalizada dicha transferencia de bienes. La transferencia de propiedad del bien cultural lleva consigo todas las obligaciones propias de este tipo de bienes.

Cesión de derechos: mediante la cesión de derechos, el propietario de un bien cultural, transfiere a otro el derecho de propiedad o posesión sobre el mismo, trasladando también todas las obligaciones inherentes al bien cultural.

Como una nota importante, debe entenderse que cualquiera de estos medios de transferir la propiedad de un bien cultural se realiza para surtir efectos dentro del territorio nacional, sin la posibilidad de exportarlos al extranjero, conforme a la ley.

Lo anterior guarda estrecha similitud con el Artículo 1124 del Decreto Ley 106, reformado por Artículo 77 del Decreto Ley 218: “El Registro de la Propiedad es una institución pública, que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles y bienes muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones.”; y por ende, su articulado posterior orienta tanto en la forma como en procedimientos para el desarrollo de las funciones semejantes atribuidas al Registro de bienes culturales.

En cuanto a la obligatoriedad de inscripción, la Ley establece: “Artículo 24. Toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título, de bienes que constituyan el patrimonio cultural de la Nación, está obligada a inscribirlos en el Registro respectivo...”

Naturalmente que se trata en esta parte del Registro de bienes culturales; esta inscripción obliga a la observancia de un procedimiento, el cual incorpora:

- La solicitud: no obstante ser un requisito legal, la persona poseedora al acudir a la administración pública para el cumplimiento legal, requiere que la inscripción se realice. Ante esto, se materializa el principio de escritura,

pues la solicitud no debe hacerse en forma verbal. El texto del Artículo 24 del Decreto 26-97 establece que toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora por cualquier título de bienes que constituyan patrimonio cultural de la nación, está obligada a inscribirlos en el registro respectivo (obviamente el Registro de bienes culturales)

- La calificación del título: en este sentido, la solicitud de inscripción se encuentra sujeta a dos supuestos:
  - En virtud del principio de legalidad administrativa, solamente aquellos títulos que reúnan los requisitos exigidos por la ley podrían ser objeto de inscripción;
  - Si el Registro de bienes culturales opera con una normativa supletoria del Código Civil -obviamente una función estrictamente jurídica- ¿podría un registrador técnico realizarla en atención a la aplicación de los principios registrales básicos? Para los ya citados efectos de certeza y seguridad jurídicas, evidentemente no.

### 5.3.3. Funciones derivadas

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo final del numeral 2.2 “Análisis a la Definición Legal” de este mismo capítulo, la carencia de la normativa del Reglamento del Registro de bienes culturales se pone de manifiesto una vez mas al examinar el contenido del Artículo 24 del Acuerdo Gubernativo 354-2001, Reglamento Orgánico

Interno del Ministerio de Cultura y Deportes, el cual dispone: “Atribuciones. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural a través de los departamentos que la integran, cumple las siguientes funciones: 1. Planificar, programar y realizar acciones tendientes a ejercer una administración desconcentrada y descentralizada de las funciones de estudio, investigación, registro,... del patrimonio cultural y natural...;... 8. Realizar inventarios y registros del patrimonio cultural y natural, para garantizar su propiedad, protección, conservación, y adecuado manejo;...11. Realizar actividades para la identificación, registro... como un medio para fortalecer la identidad nacional;...14. Evaluar, revisar y adecuar permanentemente la estructura orgánica de la Dirección General del Patrimonio Cultural...;...22. En coordinación con la Asesoría Jurídica del Ministerio, presentar propuestas para promover la revisión y actualización de la legislación vigente, con el fin de consolidar el marco jurídico que responda a la realidad pluricultural del país y fomente la investigación, registro... del patrimonio cultural y natural... 26. Realizar acciones que garanticen la difusión y aplicación de las normas legales relativas al patrimonio cultural y natural, tangible e intangible, mueble e inmueble, y su adecuado registro, respetando la propiedad individual, institucional, municipal o comunitaria del mismo, en coordinación con el departamento de Comunicación Social y Asesoría Jurídica.” Indudablemente, los numerales citados corresponden a funciones de carácter registral que integran el marco conceptual y ámbito de competencia del Registro de bienes culturales.

#### 5.3.4. Funciones actuales no reglamentadas

El hecho de la supletoriedad de las normas del Código Civil dispuestas en el Artículo 23 del Decreto 26-97, obliga consecuentemente a la observancia de ciertas formalidades para los procesos de inscripción, anotación y cancelación antes expuestos. Dentro de ellas, existen formalidades no observadas: el Registro de bienes culturales actualmente no opera sus inscripciones en libros; considerando primeramente que, para poder utilizar un libro y que las consignaciones en él contenidas puedan en alguna medida surtir efectos, estos libros deben ser inicialmente autorizados, ¿por quién? para el caso de los Registros de la Propiedad, los autoriza un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil donde el Registro tenga su asiento... A la vez, las inscripciones no pueden ser simples anotaciones o inscripciones informales a manera de archivo de información; antes bien, deben basarse en criterios técnicos, jurídicos y administrativos que proporcionen y evidencien una secuencia en la ruta de posesión de los bienes para los efectos de certificaciones, que hagan referencia al historial respectivo.

En el caso de los Registros alternos, se plantea una duda categórica: si como está legislado, se aplica supletoriamente la normativa del Código Civil, pero se fundara el Registro de bienes culturales sobre los supuestos de la adscripción, de una jefatura en vez de un registrador, y de ser unidad administrativa en vez de institución técnica jurídica ¿cómo puede una unidad administrativa sin los conocimientos y experiencia registral, realizar una labor de fiscalización delegada a los Registros alternos, por su

naturaleza entidades de derecho privado, que por ende desconoce? Esto no solamente es contradictorio al cien por ciento, sino antitécnico y por sobre todo carente de objetividad, sujetando sus resultados al riesgo y a la posibilidad de irreparables daños y pérdidas al patrimonio cultural.

Asimismo, un registro no puede operar en base a fichas que solamente consignen datos técnicos o de datación histórica del bien, puesto que para ello existen otras dependencias especializadas dentro de la misma Dirección del Patrimonio Cultural y Natural; la falta de un tratamiento adecuado a un documento jurídico sustituido por una hoja movable, desvirtúa la obligación de garantizar el resguardo de la información en ellas contenida, pues su sola manipulación conlleva el riesgo de extravío y deterioro inminente. Sin caer en un fanatismo extremo al sistema de folio real, aún las propuestas de acumulación de datos deben sujetarse a un diseño técnico orientado en sentido forense y no casuístico, pues se cuenta para ello aún con los principios recientes de la informática jurídica, como pautas; y la reciente incorporación del sistema de ingreso al sistema electrónico de datos por el método de “escaneo” (del inglés *scan*, examinar de cerca, realizar escrutinio) normado por el Acuerdo Gubernativo 30-2005, Reglamento de los Registros de la Propiedad.

#### 5.3.5. Registros alternos

El segundo párrafo del Artículo 23 del Decreto 26-97 del Congreso de la República, establece que “ Las instituciones culturales no lucrativas que se encuentren debidamente inscritas, podrán realizar las funciones del Registro de bienes culturales,

por delegación del Ministerio de Cultura y Deportes, la cual se autorizará mediante Acuerdo Gubernativo, que deberá publicarse en el diario oficial. Las delegaciones se denominarán Registros alternos de bienes culturales, pudiendo efectuar cobros por los servicios que preste. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural supervisará y fiscalizará el funcionamiento de estos registros.”

Es incuestionable el cúmulo de interrogantes que plantea este párrafo; sin embargo, se enumeran las mas evidentes en cuanto a su dubitable procedencia:

- ¿Puede una persona individual o jurídica realizar funciones públicas u oficiales, sin incurrir en las responsabilidades delimitadas en el Decreto 89-2002 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos? La Ley omitió este pequeño detalle -las responsabilidades- y su correspondiente parte sancionatoria en su caso;
- ¿Es jurídicamente viable la existencia de un “Registro Alterno” a cargo de particulares sin formación jurídica y administrativa pública, o los requisitos exigidos para la prestación del servicio público?
- ¿Es lícito que tales entidades puedan realizar cobros por los servicios que presten, sin ser fiscalizados de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas?
- ¿Es jurídicamente factible la supervisión y fiscalización de un “registro alternativo” por una unidad administrativa no definida en la ley, sin jerarquía o

mas bien, sometida o subordinada a departamentos de inferior categoría al Registro si se diera el caso?

Sin embargo, a la fecha se han emitido los Acuerdos Gubernativos números 136-2005 y 71-2003 que autorizan el funcionamiento de dos registros alternos, acuerdos que curiosamente limitan su texto a la autorización solicitada, sin más solemnidad que la de mencionar la de la fiscalización de sus funciones y la supervisión directa... naturalmente, ello crea un relevante cuestionamiento en cuanto a dónde queda posicionada la pretendida tutelaridad enunciada en la Ley.

No obstante lo anterior, este cuestionamiento solamente puede constituirse como una señal en el camino a manera de prevención, pues aún el reglamento con toda buena fé y pretendiendo aportar soluciones, no podría incorporar más requisitos ni obligaciones fuera de las establecidas en el Decreto 26-97 para estos registros, pues de hecho se estaría, en vez de un reglamento, ante una ley reglamentaria, propia y común de los gobiernos de facto.

#### 5.3.6. Un asunto de jerarquía: la emisión del reglamento del Registro de bienes culturales

Como quedase establecido en el capítulo IV, la reglamentación de funciones establecidas en la ley es un procedimiento facultativo otorgado a las instancias correspondientes; en el caso del Registro de bienes culturales, ¿quién es esa autoridad correspondiente? El Artículo 70 de la Ley dispone: "Facultades. La Dirección General

del Patrimonio Cultural y Natural, el Registro de bienes culturales y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en materia de sus respectivas competencias, quedan facultados para elaborar los reglamentos y dictar las disposiciones y medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.” Al efectuar un análisis a este artículo, puede concluirse en lo siguiente:

- Si como se expusiera en capítulos anteriores, para los efectos registrales del Registro de bienes culturales conforme al Artículo 23 de la Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Libro IV del Código Civil y éstas a su vez se hallan reglamentadas por medio de Acuerdo Gubernativo, emitido por el Presidente de la República, en virtud del principio del paralelismo de las formas corresponde reglamentar las funciones del Registro de bienes culturales mediante Acuerdo Gubernativo;
- Evidentemente los reglamentos, disposiciones y medidas que en materia de sus competencias puedan dictar las unidades administrativas citadas corresponden a lo interno de su organización pero posterior a la reglamentación jurídico ejecutiva correspondiente, como arriba se citó;
- Se concibe totalmente improcedente la aplicabilidad del razonamiento de reglamentar a nivel ministerial o peor aún, de Dirección, al Registro de bienes culturales en virtud del principio de jerarquía normativa: si las autorizaciones a registros alternos son emitidas a través de Acuerdos Gubernativos, ¿cómo es posible pretender reglamentar funciones que

fiscalizarán a estos, por medio de un instrumento jurídico administrativo de inferior categoría?

En lógica consecuencia, la forma a utilizar para la emisión del Reglamento del Registro de bienes culturales, es la de reglamento jurídico ejecutivo por medio de la autoridad facultada para ello: el Presidente de la República.

#### 5.4. El reglamento del Registro de bienes culturales: un imperativo legal a contra tiempo

El texto del Artículo 24 del Decreto 26-97 obliga a que toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora por cualquier título de bienes que constituyan patrimonio cultural de la nación, está obligada a inscribirlos en el registro respectivo (obviamente el Registro de bienes culturales) "... dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha en que entre en vigencia el Reglamento del Registro de bienes culturales."

En tal sentido, si la inclusión de la figura del Registro de bienes culturales se realizó en cumplimiento a recomendación de la UNESCO sobre la protección de los bienes culturales muebles, parece ser que el retraso en la emisión del reglamento constituye una antítesis a los preceptos contenidos en dichas normas, ya que tal retraso mas bien colabora en la desprotección al patrimonio cultural, pues en tanto y en cuanto la reglamentación de mérito no se emita, las personas poseedoras de los bienes no

pueden ser obligadas a su inscripción, en virtud de que cualquier disposición reglamentaria que no sea la referida en la ley, puede sujetarles a cumplimiento.

Así pues, aunque el Decreto 26-97, en vigencia desde mayo de mil novecientos noventa y siete, no señale un plazo específico para la emisión del reglamento del Registro de bienes culturales, es evidente que por virtud del transcurso del tiempo mientras más se postergue su emisión, más expuesto y vulnerado se halla el bien jurídico tutelado por dicha ley. Por ende, es imperativa la necesidad de reglamentar las funciones del Registro de bienes culturales, adscrito a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural.

Como resultado de lo expuesto y desarrollado en el capitulo del presente trabajo, no podría dejarse de lado la formulación de una propuesta que expresara formalmente tanto la aplicación de los enunciados doctrinarios presentados, como los análisis realizados a la normativa vigente; su desatención le convertiría en una crítica informal y estéril. Mas su propósito, totalmente diferente, es contribuir mediante la aportación de un instrumento técnico, al cumplimiento del precepto establecido en la ley.

Este conjunto obliga a la proposición de un esquema que llame a la reflexión y que excluya la falta de estructura técnica jurídica, la inobservancia de procedimientos garantistas, la informalidad en las prácticas administrativas y la incertidumbre, para que en su lugar se incluya y permita la viabilidad del respeto y aplicación a los principios

jurídicos que soportan la práctica registral, en atención y sujeción a la certeza y seguridad jurídica necesarias especialmente en la realización de la tutelaridad de la norma a uno de los aspectos más trascendentales de nuestra identidad: el Patrimonio Cultural.

A continuación se presenta, en armonía con lo expuesto en el presente y anteriores capítulos, una propuesta de formulación del Reglamento de mérito; el cual, encabeza su emisión por medio del conducto correspondiente.

Seguidamente, su contenido presenta en el capítulo I, lo relativo a las Disposiciones Generales acerca del Registro; el capítulo II, trata del establecimiento de la máxima autoridad registral –el Registrador-, los requisitos que debe satisfacer, y el resto de la organización interna, así como la integración de las secciones que comprende.

El capítulo III adentra en los procedimientos registrales, que ubican desde la inscripción hasta las anotaciones y cancelaciones, y el capítulo IV, acerca de la actividad registral, establece las disposiciones relativas a los libros del Registro, publicidad, expedientes y corrección de errores.

Los capítulos V y VI establecen las disposiciones específicas relacionadas con bienes muebles e inmuebles y el patrimonio documental, archivos y registros bibliográficos.

Y por último, los capítulos VII, VIII y IX están consagrados a la normativa respecto a la creación y autorización de Registros alternos, las obligaciones a que se sujetan los establecimientos comerciales y museos, y las disposiciones finales y transitorias.

## **ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO**

**Guatemala,**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 26-97 del Congreso de la República se emitió la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece la necesidad de promover el rescate, investigación, salvamento, recuperación, conservación, y valorización de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

### **CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita, y que, una medida de protección de los bienes culturales, lo constituye el registro de los mismos.

### **CONSIDERANDO:**

Que conforme al articulado de dicha ley es necesaria e imperativa la emisión del Reglamento del Registro de bienes culturales, que contenga las disposiciones reglamentarias que establezcan la forma y los requisitos de inscripción y registro de los Bienes Culturales que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le confiere el literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO DEL REGISTRO DE BIENES CULTURALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las funciones del Registro de bienes culturales, adscrito a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.

**ARTÍCULO 2. Denominación.** Para los efectos del presente Reglamento, El Ministerio de Cultura y Deportes, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el Instituto de Antropología e Historia, el Registro de bienes culturales, y la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en lo sucesivo se denominarán: El Ministerio, la Dirección, el Instituto, el Registro, y La Ley respectivamente.

**ARTÍCULO 3. Naturaleza.** El Registro de bienes culturales, es una institución pública del Ministerio de Cultura y Deportes, adscrita a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de actos y contratos relativos con la propiedad, posesión, tenencia y ubicación, de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

**ARTÍCULO 4. Alcance de la inscripción.** En la inscripción originaria de cualquier bien cultural, se hará constar la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del mismo, los datos suficientes que permitan identificar el bien, su estado de conservación, el lugar en que esté ubicado o situado, y la razón del interés cultural de dicho bien.

**ARTÍCULO 5. Obligación de inscripción.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora por cualquier título de bienes que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación está obligada a inscribirlos en el Registro, sin previo requerimiento y dentro del plazo de cuatro años a partir de la vigencia del presente reglamento.

Los bienes culturales arqueológicos producto de las investigaciones y excavaciones arqueológicas son propiedad del Estado, y los encargados están en la obligación de

registrarlos dentro del plazo de vigencia del convenio que autorice el proyecto de investigación arqueológica. Su incumplimiento será objeto de sanción conforme a la legislación vigente.

## **CAPÍTULO II**

### **Organización administrativa del Registro.**

**ARTÍCULO 6.** Para el debido cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Registro estará a cargo de un Registrador quien será asistido por un Secretario General, un Departamento de Contabilidad, y las siguientes Secciones:

1. Sección de bienes culturales de la época pre hispánica
2. Sección de bienes culturales de la época hispánica y republicana
3. Sección de bienes inmuebles
4. Sección de control de registros alternos
5. Sección de control de establecimientos comerciales
6. Sección de folklore
7. Sección de fotografía
8. Sección de centros históricos

Estas Secciones tendrán a cargo los registros correspondientes a su enunciado, y estarán bajo la inmediata dirección del Registrador de Bienes Culturales.

**ARTÍCULO 7. Requisitos y atribuciones del Registrador.** Para ser Registrador de Bienes Culturales se requiere ser guatemalteco de origen, abogado y notario y colegiado activo. Además de las atribuciones asignadas en otras disposiciones legales, corresponderá al Registrador las atribuciones siguientes:

- a) Organizar, planificar, dirigir, ejecutar y controlar las funciones del Departamento.
- b) Diseñar, implementar y evaluar las normas técnicas, procedimientos y demás disposiciones para el debido funcionamiento del Registro.
- c) Emitir los respectivos dictámenes u opiniones de conformidad con la ley, en el ámbito de su competencia.
- d) Promover el proceso de registro de los bienes culturales a nivel nacional.

**ARTÍCULO 8. Secretaría general.** La Secretaría general estará a cargo del Secretario General, quien deberá ser abogado y notario, colegiado activo y coordinará las funciones de ingreso, trámite y egreso de solicitudes y expedientes dentro de los plazos correspondientes, el diligenciamiento de las certificaciones que sean solicitadas, las que le correspondan según este reglamento, y las que le sean asignadas por el Registrador.

**ARTÍCULO 9. Contabilidad.** El Departamento de Contabilidad estará a cargo de un Jefe, quien deberá ser contador público y auditor y para su funcionamiento se asistirá de un auditor interno. Será responsable del control contable de los documentos que se operen, así como de los registros contables que se considere necesarios.

## **CAPÍTULO III**

### **De los procedimientos registrales**

**ARTÍCULO 10. Inscripción originaria:** Los propietarios y poseedores de bienes culturales, están obligados a inscribirlos en el Registro; para ello, deberán someterlos al reconocimiento e identificación correspondientes y cumplir con los demás requisitos que en el mismo se establecen. Dicha obligación deberá cumplirse en el plazo de cuatro años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento.

**ARTÍCULO 11. Requisitos comunes de la inscripción originaria:** Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la ley para cada caso en particular, la primera solicitud que se presente al Registro de bienes culturales deberá contener.

1. Nombre y apellidos completos del solicitante, su nacionalidad y domicilio. Si es persona jurídica, su razón social o denominación social, y designación del instrumento y lugar de su constitución.
2. Nombres y apellidos completos, nacionalidad, domicilio del representante legal en su caso, debidamente acreditado.
3. Lugar para recibir citaciones y/o notificaciones y número telefónico.
4. Firma del o los comparecientes.
5. Cuando la solicitud fuere presentada por dos o más personas estos deberán designar un representante común, en quien unificaran la personería. Si no se hiciere la

designación se considera como hecha en el compareciente que aparezca mencionado en primer lugar en la solicitud.

6. Para facilitar la comunicación con el registro el solicitante podrá indicar en su solicitud otros datos como, dirección física, correo electrónico, número telefónico y/o número de correo electrónico, o facsímil.

**ARTÍCULO 12. Requisitos de las demás gestiones:** En las demás gestiones que sobre el mismo asunto se presenten deberá consignarse:

- a) Número de expediente.
- b) Los nombres y apellidos completos del solicitante o de quien lo represente.
- c) Fotografía y/o descripción detallada del bien al que se refiere, si la naturaleza del mismo lo posibilita.

**ARTÍCULO 13. De la declaración jurada.** Las personas naturales o jurídicas que comparezcan al Registro para efectos de la inscripción originaria, ante la falta de título que acredite la propiedad o posesión de los bienes culturales, podrán acreditar dicha situación mediante declaración jurada, la cual deberá contener los elementos necesarios para la identificación del bien.

**ARTÍCULO 14. Uso de formularios:** Las solicitudes se presentarán en formularios que el registro pondrá a disposición de los usuarios.

**ARTÍCULO 15. Recepción de solicitudes.** Presentada cualquier tipo de solicitud al Registro, se anotará la fecha y hora de recepción, se le asignará un número de

expediente cuando proceda y entregará al interesado una copia de la misma donde consten estos datos.

Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Ley se señalará fecha y hora para que el interesado presente el bien objeto de registro ante las oficinas del Registro a efecto se proceda a realizar la evaluación técnica del mismo y se documente fotográficamente; en caso contrario, el Registro procederá a rechazarla, con cita de los previos que deberán subsanarse.

**ARTÍCULO 16. De la ficha de registro.** De cada bien que se proceda a registrar, deberá elaborarse una ficha de registro en la que constará la descripción pormenorizada del bien en base al reconocimiento técnico, debiéndose hacer uso de los medios técnicos o científicos adecuados para la calificación del bien. En dicha ficha se consignará como mínimo:

- a) Nombre del autor.
- b) Nombre de la obra, dado por su autor o atribuido por sus características dentro del género al que pertenece.
- c) Año de su realización o finalización.
- d) Dimensiones de la obra.
- e) Técnica empleada por el autor y materiales utilizados en la realización de la obra.
- f) Cualquier otro dato que se considere de interés artístico.

- g) El estado de conservación de cada obra.
- h) Lugar de procedencia, si se conoce.
- i) Ubicación y dirección del lugar donde se encuentra, y la de sus movimientos posteriores, si los hubiere.

**ARTÍCULO 17. Código de identificación.** A cada bien que se inscriba en el Registro General se le asignará un código de identificación. En el caso de los bienes muebles, dicho código se le estampará en un lugar visible, evitando causar daño al bien.

**ARTÍCULO 18. Certificación de autenticidad de los bienes.** Mediante la inscripción originaria se procederá a determinar la autenticidad del bien registrado, lo cual será calificado por el personal técnico del Registro y se hará constar en la ficha correspondiente, pudiendo extenderse certificación de autenticidad a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 19.** Toda inscripción de oficio o a solicitud de parte, deberá notificarse a la parte interesada, así como a las municipalidades respectivas en un plazo de 30 días contados a partir de la inscripción o registro.

**ARTÍCULO 20. Anotaciones.** Todas las anotaciones relativas a enajenaciones, licencias, modificaciones, limitaciones, derechos reales, cancelaciones, restauraciones, estudios científicos, técnicos, reconstrucciones, exportaciones temporales y otras circunstancias que afecten o modifiquen un derecho inscrito se hará constar en el mismo folio donde se hubiere realizado la inscripción cuando materialmente fuere posible; cuando no fuere posible, se pondrá al margen razón que exprese brevemente

la relación entre una y otra indicando el tomo folio y libro del nuevo asiento. En las anotaciones deberá consignarse la resolución, el título, despacho judicial, u otro documento que la motivaren.

**ARTÍCULO 21. Cancelaciones.** Podrán cancelarse las inscripciones registradas, parcial o totalmente, por virtud de las situaciones señaladas en el Código Civil; y, en todo caso, por la destrucción o deterioro totales e irreversibles del bien, o que haga ineficaz su registro.

## **CAPÍTULO IV**

### **Actividad registral.**

**ARTÍCULO 22. Libros del Registro.** Las operaciones registrales se asentarán en libros, en base al sistema de folio real, manual o electrónicamente. Para los efectos de seguridad y certeza jurídica, deberán ser autorizados por un Juez de Primera Instancia Civil del Departamento donde el Registro tenga su asiento, especificando en la primera página el número de folios de que consta el libro y las circunstancias de hallarse todas ellas debidamente numeradas y selladas.

Los expedientes que se formen en el Registro se numerarán en series anuales, que comenzarán con la primera solicitud presentada en el año. El número de cada expediente se constituirá con los cuatro dígitos del año de presentación de la solicitud, seguida del número correlativo que le corresponde a la misma a la fecha y hora de presentación.

**ARTÍCULO 23. Publicidad.** Los registros, expedientes y archivos, cuando proceda, podrán ser objeto de consulta directa por el interesado, bajo la responsabilidad de un funcionario del Registro. El Interesado podrá obtener a su costa copias simples, constancias o certificaciones de los documentos e inscripciones que obren en el registro. No se permitirá la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y ubicación de los bienes inscritos sin el consentimiento expreso del titular.

En caso de solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural la comunicará al titular, sin revelar en ningún caso los datos relacionados anteriormente.

**ARTÍCULO 24. Control de documentos e inscripción.** El registro llevará y mantendrá por un medio adecuado, constancia de los documentos e inscripciones siguientes:

- a) Presentación de solicitudes.
- b) Registro de Bienes muebles.
- c) Registro de bienes inmuebles.
- d) Gravámenes sobre derechos inscritos.
- e) Cualquier otro que el Registro estime necesario para el adecuado manejo y eficiente desarrollo de la labor registral.

**ARTÍCULO 25.** El derecho de prioridad se establece por medio del Libro de Ingreso de Documentos, el cual se consignará en riguroso orden cronológico. En tal libro se

anotará como mínimo el número de orden de ingreso del documento, el nombre del presentante, la hora de entrega y fecha.

**ARTÍCULO 26. Reposición de libros.** Cuando con motivo de cualquier siniestro o acto doloso o culposo los libros del Registro se perdieren o quedaren destruidos, dañados o ilegibles, en todo o en parte, el Registrador levantará acta en la que se hará constar con la mayor precisión y claridad posible, los libros faltantes o que han sufrido daño y las medidas de seguridad y de conservación que se hubiese dispuesto.

Con base en el acta a que se refiere el párrafo anterior el Ministerio de Cultura y Deportes, mediante Acuerdo ministerial ordenara la reposición de los libros previniendo ordenar, por medio de avisos en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación, que dentro del plazo de tres meses siguientes, contados desde la fecha de la publicación, presenten al Registro la certificación o título que acredite el derecho que tuvieron inscrito. Dicho plazo podrá prorrogarse según las circunstancias.

Si los interesados no se presentaren con sus copias dentro del plazo fijado, el Registrador hará las reinscripciones que correspondan con base en la documentación que obre en el registro sin responsabilidad de su parte.

**ARTÍCULO 27. Reposición de expedientes.** Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y a la imposición de medidas disciplinarias al personal responsable, la reposición de un expediente deberá ser ordenada por el Registrador en forma inmediata de oficio o a solicitud del interesado. Para tales efectos el Registrador deberá mantener organizados y actualizados el archivo de duplicados de las solicitudes, resoluciones, edictos, el cual podrá hallarse en soporte magnético.

Cuando la reposición fuere de un expediente formado con anterioridad a la vigencia de este reglamento y respecto del cual no hubiere duplicado en el archivo el Registrador podrá ordenar la reposición con base en las copias de la solicitud inicial, de las resoluciones notificadas, de las publicaciones y de cualquier otra documentación que estime necesaria requerir al solicitante en vista de la documentación recabada o la presentada por el interesado. El Registrador ordenará la reposición indicando en su resolución las medidas adoptadas, las actuaciones y documentos a reponer y el estado del expediente a partir del cual debe continuarse el trámite respectivo. En tales casos la reposición no perjudicará derechos o intereses de terceros, quines podrán promover las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO 28. Forma de realizar las inscripciones.** Cada inscripción tendrá al principio el número correlativo que le corresponde. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmada la inscripción.

Serán nulas las adiciones, enterrrenglonaduras y testados si no se salvan íntegramente antes de la firma del Registrador, siendo prohibido en absoluto hacer raspaduras o tachaduras.

**ARTÍCULO 29. Corrección de errores.** El registro de oficio, a solicitud del titular o por orden judicial podrá modificar una inscripción para corregir el error cometido. Los errores materiales podrán ser corregidos mediante anotación al margen de la inscripción y los errores de concepto mediante una nueva inscripción. Se entenderá que se ha cometido error material cuando se ha inscrito una palabras o palabras por

otras, se ha omitido una expresión de algún requisito o circunstancia cuya falta no causa nulidad o bien cuando se ha consignado en forma equivocada alguno de los requisitos de la inscripción, siempre que con ello no se cambie el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos.

Se entenderá que existe error de concepto cuando, alguna de las palabras expresadas en la inscripción altera o varía su verdadero sentido sin causar su nulidad.

**ARTÍCULO 30. Traslación de dominio entre particulares.** La traslación de dominio entre particulares de los bienes culturales debidamente registrados, debe ser debidamente documentada para efecto de la anotación correspondiente con la obligación de aviso al Registro dentro del plazo de treinta días. No se inscribirán las transferencias que se efectúen con omisión de esta obligación.

**ARTÍCULO 31. Traslación de dominio de bienes inmuebles.** En el caso de los actos traslativos de dominio sobre bienes culturales inmuebles, deberá hacerse constar en el documento respectivo por parte de quien transmite el dominio, que el bien correspondiente constituye y forma parte del patrimonio cultural. El Notario autorizante deberá dar el aviso correspondiente al Registro de bienes culturales, en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 32. Bienes culturales del patrimonio arqueológico.** Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico de conformidad, con lo que establece la literal c) de Artículo 35 de la Ley para la Protección del Patrimonio cultural, se encuentran fuera del comercio; en consecuencia, no se podrá anotar u operar su compra venta por parte del Registro.

**ARTÍCULO 33. Restauración de bienes culturales.** Cualquier acción de restauración o conservación debidamente autorizada por autoridad competente de un bien cultural de propiedad particular que se encuentre inscrito, debe ser puesta en conocimiento del Registro de bienes culturales, para los efectos de la anotación correspondiente.

**ARTÍCULO 34. Exportación de réplicas de bienes integrantes del patrimonio cultural.** Toda réplica, copia o imitación de bienes integrantes del patrimonio cultural que pretenda exportarse, deberá contener un sello en bajo relieve y en lugar visible hecho durante su proceso de producción o elaboración, en el que se lea la palabra “réplica”, a efecto de acreditar que los respectivos elementos no son integrantes del patrimonio cultural. Deberá contar además con la certificación expedida por el Registro de bienes culturales, mediante el cual se acreditará su calidad de replica, a fin de autorizar su exportación.

**ARTÍCULO 35. Certificaciones.** La Certificación de inscripción que otorga el Registro constituye título de propiedad o posesión de los bienes muebles. Los bienes culturales muebles que carezcan del Certificado de Registro después del plazo que establece el Artículo 24 de la Ley se presumen de ilícita procedencia, salvo prueba en contrario y serán decomisados por los órganos competentes, sin obligación de resarcimiento económico alguno a su tenedor y sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**ARTÍCULO 36. Traslado de bienes muebles.** Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de los bienes culturales muebles de particulares declarados patrimonio cultural de la nación, debiendo sus propietarios acreditar propiedad mediante la certificación extendida por el Registro. Sus propietarios están obligados a

adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad durante los traslados respectivos.

**ARTÍCULO 37. Decomiso de bienes integrantes del patrimonio arqueológico.**

Procede el decomiso de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los bienes de que se trate no se encuentren registrados, una vez vencido el plazo previsto en el Artículo 24 de la ley.
2. Cuando sobre el respectivo bien se haya realizado cualquier acto de compra venta.
3. Cuando el respectivo bien haya intentado exportarse, sin el permiso de la autoridad competente.
4. Cuando el respectivo bien se haya obtenido a través de cualquier clase de exploración o excavación no autorizados por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

**ARTÍCULO 38. Bienes incautados.** Los bienes culturales incautados o decomisados serán entregados a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, quedando bajo su responsabilidad la custodia, conservación y cuidado, debiendo procederse a su inscripción en el Registro.

**ARTÍCULO 39. De la notificación de la inscripción.** La Inscripción en el Registro se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá notificarse al interesado. En caso de ignorarse su nombre y domicilio, surtirá

efectos de notificación personal la publicación que se haga en el Diario de Centro América.

**ARTÍCULO 40. De la oposición a la inscripción.** El interesado podrá oponerse a la inscripción y ofrecer pruebas en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Registro recibirá las pruebas y formulará el dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

El dictamen del Registro será cursado a la Dirección General del Patrimonio Cultural, para que dentro de un plazo que no exceda de treinta días emita la resolución correspondiente.

## **CAPÍTULO V**

### **Disposiciones relativas a los bienes muebles e inmuebles.**

**ARTÍCULO 41.** De cada inscripción y registro de bienes inmuebles como Patrimonio Cultural, deberá darse aviso al Registro General de la Propiedad, a efecto de que se realice la anotación correspondiente y conste en ese Registro la calidad de patrimonio cultural del inmueble respectivo.

**ARTÍCULO 42.** Para los efectos de lo preceptuado en el Artículo 16 de este reglamento, cada vez que el mismo sea trasladado de ubicación definitiva, deberá notificarse la nueva dirección al Registro.

**ARTÍCULO 43. Colecciones privadas.** Los propietarios particulares de bienes culturales muebles declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, podrán

conformar colecciones privadas, siempre que guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determinará el Registro de conformidad con la naturaleza de los bienes culturales. La colección se identificará con el nombre del coleccionista y se inscribirá en el Registro.

**ARTÍCULO 44. Transferencia de los derechos sobre colecciones.** De conformidad con el artículo anterior, la transferencia de los derechos de propiedad, copropiedad o posesión sobre colecciones comprenderá la integridad de las piezas que la conformen. La transferencia individual de alguna de las piezas requiere para su validez, autorización previa de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 45. Obligación de los coleccionistas.** El titular de una colección esta obligado a registrar todos los bienes de su colección y a llevar un inventario que debe contener un catalogo descriptivo y fotográfico de cada una de las piezas de la colección y a su conservación como tal, siendo responsable administrativa, civil y penalmente por el deterioro o los daños que sufrieren.

**ARTÍCULO 46. Registro en sitio.** Los Directores de Proyectos de Investigación arqueológica, debidamente autorizados, están en la obligación de informar a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de cualquier tipo de hallazgo a efecto de que se proceda a realizar su registro en el sitio del hallazgo, a fin de garantizar la seguridad de dichos bienes, debiendo cubrir los gastos que dicha operación genere.

**ARTÍCULO 47. Obligaciones de los propietarios o poseedores de bienes culturales.** Cada vez que se realice la inscripción originaria de un bien cultural, el

Registro deberá hacer saber a su propietario o poseedor, el régimen de protección y prohibiciones a que se encuentra legalmente sujeto dicho bien, de la imposibilidad de realizar actos de intervención material sin la previa autorización de la autoridad competente, las recomendaciones técnicas para su conservación y compromiso de responder por la conservación, cuidado y guarda del bien de que se trate, bajo su exclusiva costa.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del registro del patrimonio documental y bibliográfico y de los archivos.**

**ARTÍCULO 48. Responsables del registro.** El registro del patrimonio documental y bibliográfico, de conformidad con lo que establecen los Artículos 3 y 13 de la Ley, corresponderá realizarlo según sea el caso, al Archivo General de Centroamérica, a las autoridades de la Administración Pública, judiciales, eclesiásticas, municipales y por los particulares, quienes serán responsables de su guarda y conservación.

**ARTÍCULO 49. Definición del patrimonio documental.** Se entiende por documento, a los efectos del presente reglamento:

1. Toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.
2. Los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las

personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios, que posean genuina importancia histórica.

3. Forman igualmente parte del patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cincuenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

4. Integran asimismo el patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cincuenta años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas, que posean genuina importancia histórica.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Registros alternos de bienes culturales.**

**ARTÍCULO 50. Registros alternos públicos.** Para efectos del registro del patrimonio documental y bibliográfico, el Archivo General de Centroamérica, las autoridades de la administración pública, judiciales, eclesiásticas, municipales se constituirán en Registros alternos, quienes quedarán sujetos a las disposiciones de este reglamento.

**ARTÍCULO 51. Registros alternos privados.** Las instituciones culturales o asociaciones culturales no lucrativas que se encuentren debidamente inscritas, podrán realizar las funciones de Registro de bienes culturales, por delegación del Ministerio de Cultura y Deportes, previa emisión de Acuerdo Gubernativo del Organismo Ejecutivo.

**ARTÍCULO 52. Requisitos para la autorización.** Para la autorización de Registros alternos, las instituciones culturales que deseen constituirse como tales, deberán acreditar ante el Ministerio lo siguiente:

- a) Estar debidamente inscritos y autorizados para funcionar como tales.
- b) Experiencia suficiente en el manejo, custodia y registro de bienes culturales.
- c) Contar con los recursos físicos y financieros para realizar la actividad de registro.
- d) El plan de trabajo que incluya procedimientos de vinculación con el Registro.
- e) Ubicación del inmueble donde funcionará.

El representante legal de la institución o asociación interesada, deberá presentar solicitud por escrito, acreditando los extremos señalados en el párrafo anterior ante el Ministerio; quien procederá a recabar los dictámenes legales y técnicos respectivos, en base a los cuales resolverá lo que proceda. En caso se autorice el funcionamiento del Registro alternativo, el Ministerio solicitará se emita el Acuerdo Gubernativo correspondiente. En la vigencia del mismo, se indicará el inicio de su funcionamiento.

**ARTÍCULO 53. Obligaciones de los Registros alternos.** Los Registros alternos de bienes culturales, una vez autorizados están obligados a:

1. La utilización de las técnicas y procedimientos jurídicos y administrativos registrales establecidos en este Reglamento, a fin de unificarlos.
2. Remitir cada seis meses al Registro, copia de los registros de bienes culturales realizados durante ese período, debiendo para tal efecto generar una ficha extra de cada registro.
3. Previo a realizar un registro, verificar en los archivos de bienes robados del Registro central, si los bienes que va a registrar no aparecen en dichos archivos.
4. Denunciar en forma inmediata, ante las autoridades respectivas, el conocimiento que tenga de cualquier hecho delictivo referente al tráfico ilícito de bienes culturales.

**ARTÍCULO 54. Supervisión y fiscalización.** El Registro de bienes culturales, supervisará y fiscalizará el funcionamiento de dichos registros. Para tal efecto se realizarán evaluaciones periódicas a fin de determinar si su funcionamiento se encuentra acorde a las disposiciones de este Reglamento y la Ley.

**ARTÍCULO 55. Cancelación de los Registros alternos.** Si de la supervisión y fiscalización que se realice a los Registros alternos por parte del Registro central se establecen irregularidades o anomalías, o existe incumplimiento de las obligaciones asignadas en el artículo anterior, podrá iniciarse la cancelación de la autorización otorgada, debiendo para tal efecto emitirse por parte del Ministerio la resolución respectiva y solicitar la emisión del Acuerdo Gubernativo respectivo.

Si las irregularidades o anomalías detectadas son constitutivas de delito, deberá presentarse la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Del registro de establecimientos comerciales y museos**

**ARTÍCULO 56. Inscripción de establecimientos comerciales.** Para los fines de inscripción de las personas individuales o jurídicas o propietarias de establecimientos comerciales a que se refiere el Artículo 35 de la Ley, deberá adjuntarse a la solicitud respectiva, la documentación mínima siguiente:

1. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
2. Inventario inicial de los bienes culturales ofrecidos en venta.

**ARTÍCULO 57. Obligaciones de los establecimientos comerciales.** Conforme a las obligaciones señaladas en el Artículo 35 de la Ley, las personas individuales o jurídicas o propietarias de establecimientos comerciales deberán actualizar ante el Registro el inventario de sus bienes cada seis meses, el cual estará sujeto a la supervisión y fiscalización por parte del personal del Registro cuantas veces sea necesario. Igualmente, deberán proceder a la verificación en los archivos de bienes robados que obra en el Registro, la legalidad de los bienes que ofrezcan en venta y exigir a sus proveedores de bienes culturales, la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

**ARTÍCULO 58. Incumplimiento de obligaciones.** El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 35 de la Ley, constituye violación a las medidas de protección de bienes culturales dispuestas en el Artículo 43 de la Ley y a las sanciones en él establecidas.

**ARTÍCULO 59. Inscripción de los museos.** Los museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro, y proceder a registrar sus colecciones. Los museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro.

Anualmente, los museos indicados en el párrafo anterior, deberá comunicar al Registro las nuevas adquisiciones que hubiere hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, procediendo a la inscripción de dichos bienes.

**ARTÍCULO 60. Obligación de los museos.** Los propietarios de los museos privados están obligados a registrar los bienes culturales a su cargo así como sujetos a su fiscalización, siendo responsables administrativa, civil y penalmente por el deterioro o daños que por negligencia o dolo les ocurrieren.

## **CAPÍTULO IX**

### **Disposiciones transitorias y finales**

**ARTÍCULO 61. Inventario nacional del patrimonio.** El Registro de bienes culturales mantendrá al día un inventario nacional de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación, con el propósito de conservación, restauración, y recuperación de los bienes. Deberá contar con un listado actualizado de la información necesaria para la ubicación, localización, o notificación, de los propietarios y poseedores de los bienes, por cualquier titulo o forma.

La base para realizar el inventario nacional del patrimonio, serán los bienes debidamente registrados.

**ARTÍCULO 62.** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se establecen sin perjuicio de las disposiciones de otras leyes y reglamentos relacionados con la materia, por lo que tienen carácter enunciativo y no limitativo.

**ARTÍCULO 63.** Todas las inscripciones y registros de bienes muebles e inmuebles que se encuentren en trámite al momento de la vigencia del presente reglamento, deberán ajustarse a sus disposiciones en cuanto sea posible.

**ARTÍCULO 64.** Los poseedores de bienes culturales arqueológicos cuyo registro se haya efectuado con anterioridad a la vigencia de este reglamento, podrán continuar con la posesión voluntaria de los mismos.

**ARTÍCULO 65.** El Ministerio de Cultura y Deportes por medio de Acuerdo ministerial emitirá las normas operativas y otras ordenanzas para el cumplimiento del presente reglamento.

**ARTÍCULO 66.** Se derogan los Acuerdo Gubernativos, disposiciones gubernativas, así como otras ordenanzas gubernativas y Acuerdos Ministeriales que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 67.** El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE,**



## CONCLUSIONES

1. En Guatemala, la protección del patrimonio cultural se encuentra contenida, como sistema jurídico, en una legislación específica nacional e internacional; su ubicación se sitúa en el derecho público y su aplicación corresponde al derecho administrativo. Dicha legislación, incorpora en su texto la figura del Registro de bienes culturales, y la emisión del reglamento de dicho Registro.
2. En virtud de la patrimonialidad de los bienes que integran el patrimonio cultural, a pesar de la ausencia de una legislación que norme la generalidad de los registros públicos administrativos en Guatemala, los principios jurídicos doctrinarios de derecho registral son imperativos, comunes y aplicables a las funciones y actividades del Registro de bienes culturales.
3. Las funciones y actividades registrales en materia de bienes culturales precisan dar como resultado la certeza y seguridad jurídica tanto a administrados como a la administración pública, lo cual a su vez será el fruto de una normativa reglamentaria técnica y jurídicamente diseñada para los efectos de un registro público formal.
4. Por virtud de forma y jerarquía administrativa y para la eficacia de los requisitos propios del Reglamento, su emisión correspondería al Organismo Ejecutivo y no

a una Dirección como un reglamento interno de inferior categoría, como se faculta en la ley de la materia.

5. Aunque el Decreto 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación no señala plazo, nueve años después de su vigencia y operaciones, el Reglamento del Registro de bienes culturales no ha sido emitido. Por ende, opera funcionalmente sin ajuste a disposiciones específicas; esta situación reviste de fragilidad a las actividades registrales por no tener el sustento normativo reglamentario correspondiente, haciendo necesaria la emisión del Reglamento del Registro de bienes culturales.

## RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio de Cultura y Deportes proceda a promover la reforma al Artículo 5, numeral II y subnumeral 2.3 del Acuerdo Gubernativo 354-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes, sustituyendo las palabras “Departamento de Registro de Patrimonio Cultural” por las palabras “Registro de bienes culturales”, nombre real de la Institución; ya que el “Departamento” carece de existencia jurídica por no aparecer en el texto de la ley de la materia.
2. Para los efectos de certeza y seguridad jurídicas y cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 26-97 del Congreso de la República, deberá emitirse por medio de acuerdo gubernativo el Reglamento del Registro de bienes culturales, pues se encuentra funcionando y produciendo efectos jurídicos sin la normativa que por imperio legal debía regir sus actuaciones.
3. Al ser autorizado el reglamento correspondiente, sus criterios de formulación deberán ajustarse a los principios propios del Derecho Registral y no a los de una oficina administrativa, en virtud de que sus funciones se enmarcan dentro del Derecho Público.



## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, 21ª ed.; Ed. Heliasta, 1989.
- CALDERÓN, Hugo. **Derecho administrativo**. Tomo I, 4ª ed; Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Tomo I. Guatemala, Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- Diccionario de la lengua española**. Real Academia Española. Madrid, España, 21ª ed., 1992.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 26ª ed.; México, Editorial Porrúa, S.A, 1997.
- GONZALEZ, Manuel. **Temas de derecho registral y práctica forense**. Caracas, Venezuela, Distribuidora Kelran C.A., 1997.
- MORA GOMEZ, Oscar Eduardo. **Protección al patrimonio cultural: legislación y casos**. Guatemala. Ed. con fines docentes, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1981.
- PACHECO, Máximo. **Introducción al estudio del derecho**. Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1976.
- PEREZ FENANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Apuntes para la historia del registro público de la propiedad**. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, (s.e.) 1980.
- RODAS ESTRADA, J. Haroldo. **El Despojo cultural, la otra máscara de la conquista**. Guatemala, Impresos Caudal, S.A., 1998.
- VILLATORO ESCOBAR, Ricardo Antonio. **Una compilación legal sistematizada: el papel de la recopilación de leyes de la contraloría general de cuentas**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala (s.e.)2001.
- WEBSTER & SONS, Noah.**New Merriam-Webster dictionary**. Massachussets, U.S.A. Pan American Publications,1971.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación,** Decreto 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Decreto 81.98 del Congreso de la República de Guatemala.

**Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes,** Acuerdo Gubernativo 354-200.